



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SENTENCIA**

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA  
Magistrado Ponente**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Nro.	010
Radicado:	05045-31-21-001-2015-00764-01
Proceso:	Restitución y formalización de tierras.
Solicitantes:	Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra
Opositora:	Sociedad Las Victorias S.A.S.
Sinopsis:	Se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes, al encontrarse probados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras.

Procede esta Sala a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con lo establecido con el título IV, capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, respecto de la solicitud elevada por FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA, representados en el presente trámite por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Antioquia (en adelante la Unidad o la UAEGRTD); proceso que fue instruido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Fundamentos fácticos.**

Se señaló en la solicitud que FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y su compañera permanente MARÍA CONSUELO PARRA adquirieron el predio denominado “Parcela Diez” mediante adjudicación que les hiciera el extinto INCORA a través de la Resolución No. 2324 del 25 de septiembre de 1994, registrada en la anotación # 2 del FMI 008-7982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.); fundo que se vieron obligados a abandonar el 23 de febrero de 1997, como consecuencia del temor, amenazas, intimidaciones y asesinatos por parte de miembros de grupos paramilitares que generaron desplazamientos forzados y posteriormente dominio en toda la región.

SENTENCIA  
Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

Se narró que el predio adjudicado fue objeto de despojo por vía administrativa en razón a que mediante la Resolución Nro. 0273 del 23 de junio del año 2000 se revocó la adjudicación del fundo al reclamante y su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes, conforme a la anotación #4 del mencionado certificado de libertad y tradición. No obstante, a través de la Resolución Nro. 1374 del 11 de junio de 2010 se volvió adjudicar el área a la pareja inicial quienes por la Escritura Pública 886 del 22 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Carepa (Ant.) transfirieron el dominio a favor de SOCIEDAD LAS VICTORIAS LTDA. hoy S.A.S., negocio del cual indicaron no haber participado.

## **1.2. De las pretensiones.**

Los reclamantes, pretenden la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del predio denominado "Parcela Diez" con cabida superficiaria de 14 Has y 4148 m<sup>2</sup> (según ITP), asociado a la matrícula inmobiliaria 008-7982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.), ubicado en la vereda Unión Quince del corregimiento El Silencio, en el municipio de Carepa (Ant.), en el cual fungieron como propietarios; peticiona, además, que se declaren probadas las presunciones legales consagradas en la Ley 1448 de 2011 y se aplique las consecuencias jurídicas en cuanto a los negocios celebrados sobre el aludido inmueble. Subsidiariamente solicitan, en caso de ser imposible la restitución del inmueble, ordenar a favor de los solicitantes la compensación de que trata el artículo 97 *ibidem*.

## **2. Actuación procesal.**

**2.1. De la admisión de la solicitud, notificación y traslado.** Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.), quien previo requerimiento al promotor para que subsanara algunos requisitos<sup>1</sup>, la admitió por auto del 10 de noviembre de 2015<sup>2</sup>, impartándole el trámite previsto en la Ley 1448 de 2011, disponiendo, entre otras medidas, oficiar a las autoridades administrativas que allí hubo de precisar, las publicaciones de rigor, la notificación al representante legal del municipio Carepa (Ant.) y al Ministerio Público, así como el traslado a la

<sup>1</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Páginas 117 a 118 de 553. Documento denominado "C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>2</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Páginas 131 a 136 de 553. Documento denominado "C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

## SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S. a través de su representante legal, quien se reporta como actual titular del derecho real de dominio en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 008-7982 (ordinal tercero).

La publicación del proceso en los términos del artículo 86 literal e) de la Ley 1448 de 2011, se llevó a cabo en el diario El Tiempo el día 26 de junio de 2016<sup>3</sup>. De otra parte, la notificación del ente territorial y al representante del Ministerio Público se remitió por correo electrónico del 30 de noviembre de 2015<sup>4</sup> y el traslado ordenado al titular del derecho real de dominio SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S. se surtió mediante oficio 5285 del 25 de noviembre de 2015<sup>5</sup>, recibido el 10 de diciembre de la misma anualidad<sup>6</sup>, mientras que la oposición fue presentada oportunamente el 20 de enero de 2016<sup>7</sup>, fecha en la que también efectuó el llamamiento en garantía<sup>8</sup> a HERNÁN ARENAS GARCÍA.

### 2.2. De la oposición presentada.

La SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S, mediante apoderado judicial, se opuso a la reclamación de restitución, argumentando que es adquirente y ocupante de buena fe exenta de culpa, en la que además es ajena a la situación de violencia generalizada o particular que se haya presentado en la vereda Unión Quince, en donde se encuentra ubicada la "Parcela Diez", que hoy se reclama. Refirió que la vinculación de la empresa con el fundo en cuestión ocurrió en la segunda mitad de la década de los años dos mil y se dio a raíz de un contrato de *"promesa de acuerdo para la constitución de una sociedad comercial de carácter agroindustrial"* del 22 de diciembre de 2006, en la que participó FABIO RESTREPO VILLEGAS como representante de la SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S (antes Ltda.), y HERNÁN ARENAS GARCÍA.

Se relató que momentos antes de llevarse a cabo el aludido negocio jurídico, RESTREPO VILLEGAS indagó con los vecinos del sector sobre los predios que se incluían en el acuerdo y quienes reconocían a ARENAS GARCÍA como adquirente en razón a la compra efectuada a los hermanos LUIS y JESÚS ÚSUGA, quienes

<sup>3</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 270 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>4</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Páginas 141 a 142 de 553. Documento denominado "C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>5</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Página 153 de 553. Documento denominado "C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>6</sup> Consecutivo 46. Trámite en el despacho. Página 72 de 301. Guía de 4-72 RN492227287CO. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>7</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Página 161 a 324 de 553. Documento denominado "C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>8</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 3 a 162 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

eran reconocidos campesinos del sector y habían comprado al ahora reclamante FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ. Que las anteriores averiguaciones permitieron tener certeza de la celebración del negocio jurídico, pues los colindantes y los miembros de la Junta de Acción Comunal se refirieron en los mejores términos, sin que comentaran situaciones o hechos victimizantes relacionados con el conflicto y que incluso *“pudo constatar de que en la cadena de adquirentes no habían víctimas de desplazamientos, masacres, desapariciones, asesinatos u otros tipo de hechos victimizantes generados por los grupos ilegales que hubieren ocasionado desarraigo con dicha parcela”*; únicamente le pusieron de presente el antecedente de las inundaciones de los ríos Chiridó y Carepa, siendo uno de los grandes motivos por los cuales los parceleros realizaron negocios jurídicos en la década de los noventa.

Se sostuvo en el escrito de oposición que el solicitante FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ ni su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto jamás vivieron en la parcela y ni siquiera iban, de acuerdo con la transcripción de la respuesta que dio frente a la pregunta que le hicieron en la URT de Urabá frente al poblamiento que hizo él y su familia de la “Parcela Diez”.

De otro lado, indicó que la opositora no ha tenido vínculo alguno con FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y en ese orden de ideas, la Escritura Pública Nro. 886 del 22 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), es el resultado del cumplimiento de obligaciones adquiridas por HERNÁN ARENAS GARCÍA en el negocio jurídico celebrado el 22 de diciembre de 2006, quien para esa fecha era el poseedor del fundo; es decir, el representante legal de la sociedad encartada no realizó el negocio jurídico con los reclamantes ni se entrevistó con ellos, pues de las averiguaciones preliminares, tenía claro que habían vendido en el año 1997, a LUIS y JESÚS ÚSUGA. Resaltó que tampoco compareció a la Notaría Única de Carepa (Ant.) a suscribir el documento público, porque este fue enviado a su oficina para que firmara, donde confiando en que ARENAS GARCÍA estaba cumpliendo con el negocio jurídico celebrado en el año 2006, *“firmó sin recato alguno”*.

De esta forma, la SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S, manifestó su oposición a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: i) *“Tacha de la condición de despojados”*, ii) *“temeridad y mala fe”*, iii) *“inverosimilitud de la versión del señor Fernando Antonio Garcés Pérez”*, y iv) *“la Sociedad Las Victorias S.A.S. es un*

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

*adquirente de buena fe exenta de culpa*", al tiempo que invocó algunos medios probatorios y allegó material documental.

### 2.3. Del llamamiento en garantía

Admitido el llamamiento en garantía de LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA, por auto del 19 de agosto de 2016<sup>9</sup>, se le notificó personalmente en la secretaría del estrado judicial instructor el 12 de octubre de 2016<sup>10</sup>, describiendo el respectivo traslado (al llamamiento) el 28 del mismo mes y año<sup>11</sup>.

ARENAS GARCÍA, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda principal *"por temeridad y mala fe"* toda vez que los demandantes vendieron sus tierras, renunciaron a ellas y hoy por hoy pretenden recuperarla bajo lo que consideró *"artificios o engaños"*. Arguyó que fue poseedor y/o tenedor de la "Parcela Diez", adquirida de JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ y ADRIANA MARÍA SEPÚLVEDA desde el año 2007 y donde solo después de casi diez años vienen a ventilar la calidad de desplazados o violentados para que fueran despojados, tratando de *"hacer propios muchos hechos de violencia que no sufrieron y que no podemos desconocer que sucedieron por la convergencia de grupos ilegales armados en la región, pero ese no puede ser el argumento para demostrar una calidad que no tienen"*.

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía, propuso la excepción de falta de legitimación, bajo el entendido que en el negocio jurídico realizado por HERNÁN ARENAS y FABIO RESTREPO, nunca hizo parte MATEO RESTREPO ESTRADA ni la empresa LAS VICTORIAS S.A.S., tal y como consta dentro de la promesa de acuerdo. Por lo tanto, el poder por este último conferido para contestar la demanda y consecuentemente para hacer uso del llamamiento en garantía, a través de su apoderado, no lo legitima para ello, precisamente porque no fue parte de esa actuación contractual y no cumpliría entonces con los requisitos de este; así pues, no se podía trabar una Litis en contra de LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA por falta de legitimación por pasiva, aunado a que los demandantes, *"no se encuentran revestidos de derechos que permitan ejercitar una demanda de Restitución de Tierras, por no tener vínculos jurídicos o de hecho, con el predio (parcela 10), pretendido por ellos"*.

<sup>9</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 271 a 272 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

<sup>10</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 281 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>11</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 283 a 309 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

## 2.4. Etapa de pruebas.

El despacho instructor, por auto del 3 de marzo de 2017<sup>12</sup>, decretó las pruebas solicitadas por las partes en el proceso y otras que de oficio consideró pertinentes, contra el cual el apoderado judicial de la sociedad opositora interpuso el recurso de reposición<sup>13</sup>, el que fue resuelto mediante providencia del 28 de igual mes y año<sup>14</sup>, denegando el recurso, por lo cual se prosiguió con el curso del proceso llevándose a cabo las audiencias programadas.

Así, el 13 de junio de 2017<sup>15</sup> en la jornada de la mañana se recibieron las declaraciones de LUIS ÁNGEL ÚSUGA FERNÁNDEZ, JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ, LINA MARÍA ARENAS LOPERA y FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS, mientras que en la jornada de la tarde declaró SENÉN ANTONIO FUENTES LÓPEZ<sup>16</sup>. Al día siguiente (14/06/2017)<sup>17</sup> se realizó la inspección judicial al predio y concluida aquella se recibió el testimonio de DAVISON PÉREZ ARTEAGA<sup>18</sup>.

Finalmente, el 15 de junio de 2017<sup>19</sup> declararon los reclamantes FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA, así como también MATEO RESTREPO ESTRADA y LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA.

De otro lado, el juez instructor decretó como prueba de oficio en esa oportunidad valerse de un perito agrimensor para zanjar las controversias en torno a la ubicación real de la "Parcela Diez", el que fue designado en auto del 7 de julio de 2017<sup>20</sup>, tomó posesión el 10 de julio de igual año<sup>21</sup> y allegó el informe requerido el 9 de agosto de 2017<sup>22</sup>.

<sup>12</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 343 a 349 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>13</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 397 a 403 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>14</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 471 a 473 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>15</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 495 a 497 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>16</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 498 a 500 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>17</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 505 a 506 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>18</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 507 a 509 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>19</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 510 a 512 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>20</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Página 518 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>21</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 520 a 521 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>22</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 528 a 544 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

Previo a continuar con el estudio del fondo del asunto, en este punto es apropiado hacer referencia a la contradicción que a este medio probatorio que debió haberse surtido en los términos del artículo 231 del CGP, esto es en «audiencia», por lo que el juez debió convocarla a efectos de que las partes tuvieran la oportunidad de interrogar al perito y no como erradamente se hizo al dictar los autos de 18 de agosto<sup>23</sup> y 11 de septiembre de 2017<sup>24</sup>, el primero corriendo traslado de 3 días del dictamen y el segundo declarándolo en firme.

Ahora, en gracia de discusión podría admitirse que en el marco del proceso restitución la designación y posesión del perito para que rinda experticia en aspectos catastrales y/o prediales, entre otros, no se enmarque en los estrictos términos del C.G.P., ya que, teniendo en cuenta que la UAEGRTD, entidad que generalmente promueve el proceso, es una entidad especializada y con gestión predial (C.G.P. artículo 48 numeral 2), se acuda directamente a ella para que a través de unos de sus profesionales del área catastral se obtengan pronunciamientos aclaratorios o complementarios de los insumos técnicos prediales que aportan en la demanda. Empero, teniendo en cuenta que se trata de un medio probatorio decretado y practicado en el curso del proceso judicial, escenario en el que se entiende oficialmente trabada la litis, debe someterse a las reglas de contradicción contenidas en el C.G.P., en el particular, siendo un decreto oficioso, en la forma prevista en el artículo 231.

En adición a ello, en aras de unificar el criterio de interpretación y atendiendo que no se encuentra viciado el procedimiento ni se impone el saneamiento, toda vez que el proceso siguió su curso ante el Tribunal y en la presente sentencia se resuelve en el acápite 4.5.5., es pertinente realizar las siguientes precisiones para futuros casos:

1. En audiencia celebrada el 15 de junio de 2017 (pág. 515 consecutivo 45) al decretarse el dictamen se mencionó que sería designado de la «lista de auxiliares» la cual fue eliminada en el CGP -arts. 48-2 y 229,- (lo que a la postre no tuvo incidencia final por cuanto en el mismo auto se determinó que podría ser «alguien con conocimiento en la zona», lo que sí atiende el mandato de los artículos

---

<sup>23</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 574 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

<sup>24</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 582 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

mencionados del CGP), no obstante, es importante hacer claridad que, en materia de peritos, la lista fue suprimida, tal como se indicó en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448, que con motivo de la entrada en vigencia del CGP expidió el Consejo Superior de la Judicatura;

2. No fue sino hasta el 7 de julio que se designó al perito Héctor Emilio Enríquez Fuentes, lo cual, conforme al art. 231 CGP, debió hacerse en el mismo auto que decretó la prueba, norma que desarrolla el principio de celeridad, que es rector tanto en CGP como en la Ley 1448 de 2011, para no incurrir en las demoras y esperas que otrora ocasionó el régimen del extinto Código de Procedimiento Civil;

3. Al perito se le tomó posesión el 10 de julio de 2017, diligencia que no tiene asidero en la nueva legislación procesal civil, que indica que, una vez proferido el auto, se deberá proceder por secretaría a comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP, situación que además puso a las partes en abierta desventaja frente a la práctica de la prueba, ya que, al realizar la diligencia de posesión -que no tiene regulación en el código-, se omitió informar a los sujetos procesales de la fecha en que tendría lugar, forma prevista en el anterior código en el artículo 236 y que se suprimió para reemplazarla por la comunicación prevista en el art. 49 del CGP, que, como se dijo, es más célere;

4. Existe inconsonancia entre los puntos materia de dictamen determinados en el auto proferido el 15 de julio de 2017 durante la audiencia y los mencionados en el auto del 7 de julio, así como los adicionados en diligencia de posesión del 17 del mismo mes y año, lo cual vulnera el contenido del artículo 230 del CGP, que ordena al juez determinar el cuestionario que el perito deberá absolver en el mismo auto que decreta la prueba, lo cual permite a las partes el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 170 del CGP, bien sea respecto de la calidad del perito, acerca del cuestionario, de su actividad para la realización del dictamen o bien para prestarle la colaboración debida para la realización de su encargo -arts. 78-8 y 233-

Aclarado lo anterior, una vez agotadas y practicadas las pruebas ordenadas, por auto proferido el 21 de septiembre de 2017<sup>25</sup> dispuso la remisión del proceso a esta

---

<sup>25</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Página 594 de 603. Documento denominado "C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

Corporación para la continuación del trámite procesal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

## **2.5. Fase de decisión (fallo).**

Una vez que por reparto correspondiera a esta Sala el presente proceso, por auto del 31 de octubre de 2017<sup>26</sup> se avocó conocimiento y se ordenó tener como pruebas las aportadas al expediente entre otras decretadas de oficio.

## **3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO**

**3.1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

**3.2. Presupuestos procesales.** No se observa ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales.

Se aportó con la solicitud la constancia NA 0144 del 2 de junio de 2015<sup>27</sup> de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas a favor de FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y su núcleo familiar para el momento del despojo integrado por MARÍA CONSUELO PARRA (compañera permanente) y sus hijos LILIANA MARÍA GARCÉS PARRA, RÓMULO ANTONIO GARCÉS PARRA y MARÍA MARGARITA GARCÉS DAVID, lo que constituye el requisito de procedibilidad en este proceso, en relación con el fundo denominado “Parcela Diez” ubicado en la vereda Unión Quince del corregimiento El Silencio, en el municipio de Carepa (Ant.) - art. 76 Ley 1448 de 2011.

**3.3. Problema jurídico.** El problema jurídico se circunscribe en determinar si coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución de los reclamantes sobre el predio solicitado denominado “Parcela Diez” ubicado en la vereda Unión Quince del corregimiento El Silencio, en el municipio Carepa (Ant.) y si se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Como problema secundario, se estudiará la situación

---

<sup>26</sup> Consecutivo 46. Trámite en el despacho. Página 8 de 301. Guía de 4-72 RN492227287CO. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>27</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Páginas 62 a 64 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

planteada en la oposición, la incidencia sobre el derecho reclamado y si reúne la condición de segundo ocupante, así como lo pertinente al llamamiento en garantía.

### 3.4. Consideraciones generales.

Desde la sentencia T-159/11<sup>28</sup> la Corte Constitucional ha reseñado el concepto del derecho fundamental a la restitución, señalando que: “...las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”.

En momentos posteriores estas concepciones fueron ampliadas por la Corte Constitucional, como en la Sentencia C-715/12<sup>29</sup>, y luego en la Sentencia C-795/14<sup>30</sup>, en las que se reitera el carácter de derecho fundamental que tiene la restitución de tierras, al sostenerse: “En materia del derecho a la restitución para la reparación integral de las víctimas, resulta importante traer a colación la sentencia C-715 de 2012, toda vez que examinó la constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 1448 de 2011. **Dijo la Corte que el daño ocurrido por la violación grave de los derechos humanos, crea a favor de las víctimas el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios ocasionados** directamente con la transgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. Además, la exigencia y satisfacción de este derecho se da con independencia de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que deriva de la condición de víctima, cuyos derechos debe salvaguardar el Estado sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor. (...) La Corte ha definido el **derecho a la restitución como “la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”**. Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas.”.

Esa línea jurisprudencial se dio mayormente a partir de la discusión sobre la exequibilidad de la Ley 1448 de 2011<sup>31</sup>, norma que hace parte de un conjunto de medidas de transición, caracterizadas por su forma temporal y un objetivo específico que es superar las consecuencias del conflicto armado, en un marco normativo respetuoso de los derechos de las víctimas, y consciente de la necesidad de medidas excepcionales para alcanzar los fines propuestos y principalmente, para asegurar a los colombianos una paz estable y duradera.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-159/11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).

<sup>30</sup> JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

<sup>31</sup> Por la “cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

SENTENCIA  
Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

Así las cosas, la restitución y formalización de tierras, se configura como un derecho fundamental, enmarcado en la garantía del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Derecho que a la luz del inciso 2° del artículo 27 *ibid.*, incluye las medidas de restitución, junto con las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, el artículo 28 *ejusdem*, advierte en el numeral 9° que las víctimas tienen derecho a la restitución de la tierra cuando han sido despojadas de ella. En los artículos 72 a 122 se presentan los elementos que desarrollan la restitución como el conjunto de medidas para el restablecimiento de la situación jurídica y material de las tierras de las personas que han sido víctimas de despojo y desplazamiento forzado, estableciéndose un proceso especial y muy expedito.

Al respecto, en la sentencia **C-330 de 2016**<sup>32</sup> se estableció sobre la acción de restitución de tierras que: **“se desarrolla en un contexto de justicia transicional, y por ello, está dirigida a la dignificación de las víctimas que han sufrido múltiples violaciones de derechos humanos.**

En este sentido, la acción de restitución va más allá del derecho de propiedad en sí mismo. Es decir que, “(...) la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991.”.

#### **4. El caso concreto.**

A partir de las premisas anteriores, la Sala iniciará el estudio de la solicitud- caso concreto, el cual abarcará: 1. El contexto de violencia (general y especial); 2. Verificación de la calidad de víctimas de los solicitantes; 3. La relación de las pretensas víctimas reclamantes con el predio solicitado y su legitimación para incoar la correspondiente acción; 4. La oposición, la buena fe exenta de culpa y el llamamiento en garantía y 5. La aplicabilidad de las presunciones del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 en el presente caso.

##### **4.1. El Contexto general de violencia en el Urabá colombiano.**

Esta Sala Especializada, en diferentes sentencias proferidas, se ha pronunciado acerca de la situación de violencia vivida en el departamento de Antioquia, principalmente en las municipalidades que conforman la subregión del Urabá, como

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

es el caso de la sentencia del 8 de octubre de 2018 en el radicado 05045-3121-001-2015-00222-01, la sentencia del 21 de febrero de 2019 en el radicado 05045-3121-002-2016-00814-01 y la sentencia del 24 abril de 2019 en el radicado 05045-3121-002-2016-01805-01, de donde se destacan los aspectos más relevantes.

El Urabá es una subregión del noroccidente colombiano comprendida entre los departamentos de Córdoba, Chocó y Antioquia, la cual es reconocida por contar con una excelente ubicación geográfica por su diversidad económica y la cercanía con la frontera con Panamá, siendo de fácil acceso a los océanos atlántico y pacífico. Por su parte, el Urabá Cordobés está conformado por los municipios de Tierralta y Valencia mientras que el Chocoano lo forman los municipios de Acandí, El Carmen del Darién, Riosucio y Unguía.

Por el contrario, el Urabá Antioqueño comprende once municipios: Arboletes, Necoclí, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Apartadó, **Carepa**, Chigorodó, Turbo, Mutatá, Murindó y Vigía del Fuerte<sup>33</sup>, región que se caracteriza por tener un clima selvático húmedo, distinguido por ser la zona bananera y platanera más importante del país y despensa de esa fruta tropical de varios mercados internacionales<sup>34</sup>. Ocupa en el departamento una extensión de 11.664 km<sup>2</sup>, tiene una población de 508.802 habitantes. Comúnmente se ha denominado a los municipios de Apartadó, **Carepa**, Chigorodó y Turbo como el eje bananero. Según el Instituto Popular de Capacitación – IPC, el Urabá antioqueño<sup>35</sup> es:

*“una región que histórica y culturalmente ha sido configurada en torno a disputas diversas relacionadas con su potencial de recursos naturales y económicos, es zona de frontera hacia el norte con Panamá, con océano pacífico y atlántico y de interés en biodiversidad, o sea, la quinta zona más diversa del mundo. Se ha dado una “modernización forzada”, en la implementación de relaciones laborales, comerciales, empresariales y capitalistas, basadas en el despojo, la desigualdad y el control territorial.*

*Ha sido una región que ha vivido la confrontación armada de manera dramática, tanto desde el conflicto político armado entre insurgencia y Estado, así como en la implementación del segundo laboratorio paramilitar del país. Parte de sus rasgos han sido la existencia del paradigma sindical mediado por la disputa entre las guerrillas y el Estado, paramilitares; la consolidación de alianzas con intereses económicos, políticos y criminales; la región se consolida en lo relacionado a corredor estratégico para el tráfico de drogas y zona de expansión de los agro combustibles y la minería, así como la proyección de construcción de una gran urbe portuaria en el siglo XXI.*” (subraya énfasis de la Sala).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en varias decisiones judiciales ha reconocido como hecho notorio la situación de violencia en la zona de

<sup>33</sup> Urabá, recuperado 31 de mayo de 2021. <https://www.antioquia.gov.co/urab%C3%A1>

<sup>34</sup> Urabá antioqueño, recuperado 31 de mayo de 2021. <http://ipc.org.co/index.php/regiones/uraba-antioqueno/>

<sup>35</sup> Urabá antioqueño, recuperado 31 de mayo de 2021. <http://ipc.org.co/index.php/regiones/uraba-antioqueno/>

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

Urabá, entre ellas en la sentencia proferida por esa alta Corporación del 27 de abril de 2011, dentro del radicado 34547, donde se dijo *“El esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de Autodefensas, llegó, de la mano del narcotráfico, a otras zonas del país y así, se entronizó en Urabá y el sur de Córdoba bajo la dirección de Fidel Castaño Gil, quien convirtió su finca Las Tangas, ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de entrenamiento de su grupo armado, reconocido luego bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU”*.

Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 11 de febrero de 2015, dentro del radicado 44688<sup>36</sup>, destacó como un hecho notorio la presencia paramilitar en el Urabá Antioqueño, del que hace parte el municipio de Carepa (Ant.), en la que se presentaron muchas negociaciones de tierras, en condiciones de extrema violencia, en aquella oportunidad se dijo:

*“El anterior relato evidencia cómo los compradores no adoptaron las precauciones mínimas para cerciorarse sobre la legitimidad de la condición de propietaria de la titular inscrita, como lo exige la buena fe cualificada o creadora de derechos en tanto se trataba de un predio ubicado en el área rural del Urabá antioqueño, zona que en los años inmediatamente anteriores a la compraventa había estado sometida a condiciones extremas de violencia.*

*En efecto, constituye hecho notorio que esa región en la década de los años noventa y en la mayor parte de los años 2000 se vio sometida al accionar paramilitar, generador de asesinatos y desplazamientos de la población civil, situación que obligaba a los interesados en comprar en esa zona a tomar precauciones adicionales y no conformarse con el estudio de títulos, insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades en territorios que se sabe han sido azotados por el crimen y la intimidación”*.

Como ya se mencionó, esta Sala especializada en restitución de tierras en varios fallos ha puesto de presente la notoriedad de la situación de violencia generalizada ocasionada por parte de diferentes actores armados que operaron en toda la región del Urabá, y en especial en el eje bananero conformado por los municipios de Chigorodó, Carepa, Turbo y Apartadó<sup>37</sup>, de manera pública y ampliamente conocida por el común de la población, haciendo que tal contexto no requiera de prueba para su demostración, en cuanto se trata de una realidad inocultable, que debe ser reconocida y admitida por el juzgador, a fin de ser ponderada en conjunto con las demás pruebas obrantes en el proceso.

Y es que fue tan preponderante el dominio de las autodefensas en esta importante región del país desde la década de los años 80, que según la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en relación, al conflicto de tierras presentado en el

<sup>36</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicación No. 44688. Fecha: 11 de febrero de 2015. M.P: María del Rosario González Muñoz.

<sup>37</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 25 de enero de 2021. Radicado 05045 31 21 001 2015 00221 00. M.P: Puno Alirio Correal Beltrán

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

Urabá antioqueño, Hebert Veloza García, alias “H.H”, sostuvo que: “*Vicente Castaño decía que tener un metro de tierra en el Urabá era mejor que tener una mina de oro*”, habiéndose referido, al megaproyecto de palma desarrollado en la zona del Chocó, el cual empezó en la zona de Bajirá, en el que Carlos Castaño, le informaba a su hermano Vicente en una carta, apartes que fueron transcritos en la aludida providencia, así:

*“A propósito de Urabá le doy mi concepto respecto a su proyecto de la Palma, aunque no me lo ha pedido, pero algo sé y debo decírselo: es un secreto a voces que es un proyecto suyo, de alcanzarlo entrará a nivelarse con cualquier emporio de los del establecimiento, incluso promoverán su crecimiento a unas 70 o 100 mil hectáreas, como uno de los muchísimos proyectos que habrá en el posconflicto, en ese tipo de inversiones las que se negocian en los acuerdos del fin del conflicto, y se hace con el establecimiento económico colombiano o con el internacional, su caso será con este último, no lo dude, ya lo verá. Sólo hay que estar atento al adecuado conducir de las AUC, pues dependiendo de ese manejo será el futuro del proyecto, menos dude esto, está sujeto al tratamiento que nos den o nos ganemos en la negociación. Menciono este ejemplo como patrón de otros casos que interesan a todos...” Carta de Carlos Castaño a Vicente Castaño, 12 de junio de 2002. Documento contenido en la memoria USB entregada por HÉBERT VELOZA GARCÍA a la Fiscalía General de la Nación. Ver Registro de versión libre rendida por HÉBERT VELOZA GARCÍA, Medellín, 9 de julio de 2008, 10:50:18 y 10:51:53 (hora). En el minuto 11:26:21 el investigador dejó constancia de la recepción de la memoria USB, y manifiesta que se respetará la debida cadena de custodia”.*<sup>38</sup>

Medios periodísticos<sup>39</sup> registraron una de las primeras masacres perpetradas en la región bananera del Urabá antioqueño, entre ellos, la página web Rutas del Conflicto, con el documento “MASACRE DE EL ARACATAZO”<sup>40</sup>, hace una sinopsis de las circunstancias que rodearon la conocida masacre que tuvo lugar en el barrio El Bosque del municipio de Chigorodó (Ant.), el día 12 de agosto de 1995, donde alrededor de 15 paramilitares, dirigidos por Dalson López Simanca alias “Mono Pecoso” y atendiendo órdenes de Carlos Castaño Gil ex jefe de las ACCU y José Hebert Veloza, alias “H.H” quien para ese entonces dirigía el Bloque Bananero, entraron a la discoteca “El Aracatazo”, cuando se celebraba una fiesta popular, se identificaron como “exterminadores de la subversión” y asesinaron a 18 personas (15 hombres y 3 mujeres) acusados de ser supuestos colaboradores de la guerrilla y que según habitantes de la región algunas víctimas pertenecían al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria – Sintrainagro-, eran líderes de izquierda de Urabá o militaban en el Partido Comunista Colombiano. Esta circunstancia marcó la ruta violenta que azotó a toda la región del eje bananero, incluido el municipio de Carepa (Ant.), toda vez que muchos de sus pobladores se vieron afectados por el accionar bélico de los grupos armados que hacían constante

<sup>38</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Providencia del 30 de octubre de 2013. Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. interno 1432. Postulado: Hebert Veloza García. M.P. Eduardo Castellanos Roso.

<sup>39</sup> Medios periodísticos como el diario El Tiempo “Aracatazo mortal en Chigorodó” (<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-385999>) y la revista Semana “H.H” reconoce masacre de El Aracatazo” (<http://www.semana.com/nacion/justicia/articulo/hh-reconoce-masacre-el-aracatazo/95758-3>). Consultadas el 22 de abril de 2021.

<sup>40</sup><https://rutasdelconflicto.com/masacres/el-aracatazo> Consultada el 22 de abril de 2021.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

presencia, causándoles un justo temor, aun mas cuando dicha jurisdicción territorial se encuentra entre los municipios de Chigorodó (Ant.), y Apartadó (Ant.), en los cuales aquellos tuvieron mayor incidencia.

La situación descrita es detallada igualmente por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 110016000253200782701, en providencia del 16 de diciembre de 2011 de individualización de pena contra FREDY RENDÓN HERRERA alias “El Alemán” comandante del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas “BECAU”, donde se hizo la siguiente sinopsis de las AUC en el Urabá, el norte del Chocó, el surgimiento del Bloque Elmer Cárdenas y la primera incursión de las estructuras paramilitares en la región del Urabá que componen los municipios del Eje Bananero conocida como la masacre de “El Aracatazo” en 1995<sup>41</sup>:

*“5.4.2. Las AUC en el Urabá, el norte del Chocó y surgimiento del Bloque Elmer Cárdenas<sup>42</sup>*

*392. Para entender la dinámica de la violencia en el Urabá, la Fiscalía ha documentado que además del Bloque Elmer Cárdenas, debemos mencionar los otros actores paramilitares de la región. Se trata, en primera medida, **del Bloque Bananero**<sup>43</sup>.*

*393. En general, los tres Bloques surgieron de una múltiple alianza entre sectores de la economía legal, algunos miembros de la fuerza pública, facilidades y en ciertos casos, impulso, de funcionarios públicos, actores de economías ilegales – narcotraficantes y contrabandistas- y la casa Castaño. Los hermanos Fidel, Carlos y Vicente, como ya lo mencionamos, **expandieron sus estructuras hacia el Urabá reconociendo la importancia estratégica, geográfica y económica de la región**, motivo por el cual, reclutan y cooptan grupos de seguridad privada y delincuencia común ya existentes, y los articula en una estructura centralizada y con proyecciones más regionales.*

*394. Esta entrada de las estructuras paramilitares a la región del Urabá, **en especial a los municipios del Eje Bananero**, se dio a partir de enero de 1995, con un comunicado público de Carlos Castaño. La incursión del grupo causó la muerte de 12 personas en agosto de ese año en la discoteca de Aracatazo, un barrio donde vivían varias personas señaladas de ser militantes de la Unión Patriótica – UP- en Chigorodó; las FARC contestaron al ataque con otra masacre en la finca de las Cunas el 29 del mismo mes<sup>44</sup>.*

*395. Este hecho, como también ya lo mencionamos, será el que marcará la dinámica de las confrontaciones entre la Guerrilla y los Paramilitares; excepcionalmente confrontaciones entre las tropas de cada estructura, y la regla, ataques a personas en condiciones de indefensión y desarmadas, acusadas de ser militantes de uno u otro bando o informantes del Ejército. En los casos en que se dan confrontaciones entre tropas de ambas estructuras, la suerte de la población civil, como tendencia, es la misma; la Sala ya se refirió, a solo título de ejemplo, la masacre de Bojayá del año en febrero 2002, en la que miembros de del BEC y del Frente 58 de las FARC se enfrentaron en el casco urbano del municipio chocoano, causando la muerte de más de 80 personas.*

(...)

<sup>41</sup>TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicación 110016000253200782701. Fecha: 16 de diciembre de 2011. Postulado: Fredy Rendón Herrera. M.P: Uldi Teresa Jiménez López.

<sup>42</sup>Audiencia de control formal y material de cargos de 30 de mayo de 2011, interviene investigados Mauricio Avella Guaqueta

<sup>43</sup>Esta es la estrategia metodológica del observatorio del programa presidencial para la protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en “Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño”, septiembre de 2006. En <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13995/11276>

<sup>44</sup>Observatorio del Programa presidencial de Derechos Humanos, Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño, Bogotá, 2006

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

**397. Este conjunto de hombres reclutados y entrenados por los Castaño fue dividido en dos sub grupos, uno, el mayoritario, hace presencia en áreas rurales de los municipios del eje bananero, mientras, siete de ellos hacían presencia en el casco urbano con labores de inteligencia. Este grupo será conocido como “los escorpiones”, y estuvo bajo el mando de EVER VELOZA<sup>45</sup> que fue asignado a los municipios del norte de Antioquia.**

398. Estos siete hombres inician actividades militares antsubversivas en varias veredas de los municipios de Apartadó, Carepa, y Chigorodó -el llamado eje bananero- con la ejecución de personas señaladas de ser miembros de organizaciones subversivos. Ejemplos de estas acciones son las masacres de “El Aracatazo” el 12 de agosto de 1995 con el saldo de 17 homicidios, o la masacre del barrio “polcarpa” que dejó 10 muertos y 4 heridos”. (negrillas de la Sala).

El Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, en el documento titulado “Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño”<sup>46</sup>, al referirse a la historia de la violencia que azotó a esta zona del país, narra que ella se debió a la complejidad de los diversos conflictos sociales y económicos que involucró tanto a sindicatos, partidos políticos, sectores agrarios, latifundistas y empresarios del campo; además del surgimiento de estructuras armadas subversivas y antsubversivas, que canalizaron las tensiones existentes que provocaron disputas y generación de alianzas, bajo el influjo creciente del narcotráfico. En este escrito se hace eco del documento “Informe sobre prácticas de derechos humanos – 1995”, elaborado por el Departamento de Estado de los EE. UU., que da cuenta lo ocurrido en ese año de la siguiente manera:

*“La convergencia de grupos paramilitares, guerrilla, narcotraficantes, traficantes de armas, y delincuentes comunes, creó un clima de inexorable violencia, la cual ha padecido la población durante los últimos 8 años. Sin embargo, confrontaciones armadas directas entre estos grupos o entre ellos y los militares fueron escasas. El comandante militar en Chigorodó reportó que dos asesinatos por día eran normales para ese municipio. El solo pueblo de Necoclí sufrió 130 asesinatos, 122 desapariciones, y el desalojo de 1.307 familias durante el período febrero-abril. En enero, un grupo paramilitar que se identificó como las Fuerzas de Autodefensa de Fidel Castaño, torturó y asesinó a 6 supuestos guerrilleros en Necoclí... De conformidad con los cálculos de Justicia y Paz, la guerrilla fue responsable de las muertes extrajudiciales de por lo menos 64 civiles entre enero y junio. De unos 90 asesinatos que se cometieron en Urabá en los meses de agosto y septiembre únicamente, la guerrilla fue responsable de más de 60 de tales muertes. Para justificar las ejecuciones, la guerrilla de manera regular alegó que dichas víctimas eran informantes del Ejército o estaban relacionadas de alguna manera con el Estado, o que simplemente se rehusaban a apoyar las operaciones guerrilleras”.*

El municipio de Carepa (Ant.) no fue ajeno a esta situación, pues en los años de 1994 a 1998 se incrementaron más de un 100% los desplazamientos forzados, lo cual supone además un abandono progresivo de tierras<sup>47</sup>. Igualmente, se destaca en esta parte de la geografía colombiana la “Masacre de Los Kunas” ocurrida el 29 de

<sup>45</sup>Audiencia de control forma y material de cargos, de 18 de mayo de 2011.

<sup>46</sup><https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13995/11276>

<sup>47</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Página 13 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

agosto de 1995<sup>48</sup> en la que cerca de 30 miembros del Frente Quinto de las Farc, que posteriormente conformó el Bloque Iván Ríos, asesinaron a 16 personas en la finca Los Kunas del corregimiento de Zungo, en Carepa, (Ant); hechos que también fueron descritos en el portal web de Verdad Abierta<sup>49</sup> en el que se consignó:

*“La primera de estas cuatro masacres de 1995 fue la de El Aracatazo, en Chigorodó. Los paramilitares del Bloque Bananero asesinaron a 19 personas. **Después, guerrilleros de las Farc perpetraron la masacre de Los Kunas, en la que asesinaron 16 personas en Carepa, el 29 de agosto.** El 14 de septiembre, las Accu asesinaron a siete personas en Turbo. Y el 20 de septiembre, las Farc respondieron con la masacre de Bajo del Oso, en Apartadó, asesinando a 24 personas”.* (negrilla de la Sala).

El accionar bélico de los grupos armados ilegales que operaron en la región tuvo como objetivo la defensa de capitales privados frente a las extorsiones y presiones de las guerrillas de la zona<sup>50</sup>, dándose paso a las alianzas con empresarios bananeros de la región y a la consecución de tierras que representaran un alto valor productivo. El Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH relató que, en la región del Urabá de acuerdo con el Observatorio de Memoria y Conflicto, *“hubo 7.135 asesinatos selectivos entre 1958 y septiembre de 2018. La mayoría de ellos ocurrieron a partir de los ochenta.”*<sup>51</sup>.

De lo expuesto, aunado a lo sostenido en la solicitud introductoria, se evidencia el hecho notorio, como lo es la violencia sufrida en el departamento de Antioquia, particularmente en la región del Urabá, en el municipio de Carepa, donde se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación; terrenos que habían sido adjudicados por el INCORA a los campesinos de la región, entre ellos los ahora reclamantes, y que con el tiempo fueron despojados de sus parcelas a través de amedrentamientos directos e indirectos desplegados por la maquinaria criminal paramilitar de la época, como pasa a verse.

#### **4.2. Contexto focal de violencia y los hechos del desplazamiento de los reclamantes.**

Para continuar con el estudio de la situación de violencia, la Sala lo hará sobre lo probado a lo largo de este proceso respecto de las circunstancias de violencia que determinaron el eventual despojo del predio objeto de esta solicitud.

<sup>48</sup> <https://rutasdelconflicto.com/masacres/los-kunas> consultada el 19 de abril de 2021.

<sup>49</sup> Veinte años de una guerra sin límites en Urabá. <https://verdadabierta.com/veinte-anos-de-una-guerra-sin-limites-en-uraba/>. Consultado el 19 de abril de 2021.

<sup>50</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Página 11 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>51</sup> Los administradores bananeros víctimas del conflicto en el Urabá. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/uraba/> Consultado el 19 de abril de 2021.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

Dentro de las pruebas digitalizadas aportadas con la solicitud se presentó la constancia NA 00144 del 2 de junio de 2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD<sup>52</sup>, en la que certificó que FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con su respectivo núcleo familiar conformado por su compañera permanente MARÍA CONSUELO PARRA y sus hijos, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; la consulta del Registro Único de Víctimas – RUV del 14 de julio de 2014<sup>53</sup> en el que se corroboró que con el número de cédula 15.400.853 perteneciente a FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ<sup>54</sup> y pese a que se inscribió erróneamente su segundo apellido (GARCÉS PEÑA), se encuentra incluido por el hecho de desplazamiento forzado junto con su compañera permanente MARÍA CONSUELO PARRA y una de sus hijas, MARÍA CATERINE GARCÉS PARRA, por el hecho acaecido el 23 de febrero de 1997, así como en la consulta individual del VIVANTO<sup>55</sup>.

Obra igualmente, el oficio No. 006476/ MDN-CGFM-CE-DIV07-BR17-B3-AJOPE-1.4<sup>56</sup>, en el que el segundo comandante de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional, referenció que el 29 de agosto de 1995 “*en la finca Las Cunas, Comunal El Silencia (sic) corregimiento de Zungo, en el municipio de Carepa, un grupo aproximado de 40 bandoleros integrantes de la 5ta cuadrilla de las FARC, portando armas de largo alcance, realizaron un retén procediendo a asesinar a las siguientes personas integrantes del movimiento político Esperanza, Paz y Libertad (...)*” y que en general en dicho municipio delinquiró el Frente 5° de las FARC y estructuras delincuenciales del Frente Carlos Vásquez de las Bandas Criminales al Servicio del Narcotráfico (BACRIM), dirigidas por Carlos Antonio Moreno alias “Nicolás”, y en el corregimiento de El Silencio los dirigidos por Didier de Jesús Machado alias “Farfán” o “El Chachaco”.

<sup>52</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Constancia inscripción predio en RTDAF.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>53</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Estado del solicitante en el RUV.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>54</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Documento identidad Fernando Antonio Garcés.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>55</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Estado del solicitante en el VIVANTO.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>56</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Respuesta del Ejército Nacional contexto Carepa.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

En ese mismo sentido, el jefe seccional de inteligencia policial del Departamento de Policía de Urabá a través del oficio 000836 / SIPOL-GRUPI-29<sup>57</sup> contó que en el corregimiento El Silencio del municipio de Carepa (Ant.) del año 1991 a 2004 había injerencia de las ACCU y milicias del Frente 5° de las FARC y que para la fecha de expedición de la comunicación (3/09/2014) la tendría el “Clan Narcotraficante Úsuga”; mientras que el jefe seccional de investigación criminal de Urabá de la Policía Nacional<sup>58</sup>, relacionó 7 homicidios ocurridos entre el 2007 a 2012 en las veredas indicadas en la solicitud (Unión Quince y Bocas de Chigorodó), a más de precisar que de 1991 a 1995, operó el Frente 5 de las FARC; de 1996 a 2004 delinquieron las Autodefensas Unidas de Colombia y de 2007 en adelante el Clan Úsuga David.

También se informó por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional – Sede Medellín<sup>59</sup> que en las veredas "Unión Quince" y "Bocas de Chigorodó" del corregimiento el Silencio en el municipio de Carepa (Ant.) entre los años de 1994 a 1996 hicieron presencia delictiva i) Integrantes de autodefensas de la estructura denominada "Casa Castaño" o "la 35" al mando de los señores Vicente, Fidel y Carlos Castaño; ii) Disidencias de integrantes no desmovilizados del Ejército Popular de Liberación (EPL); iii) Frentes 5, 57 y 58 de las FARC y; iv) Frente Boché del Ejército de Liberación Nacional (ELN). Adicionalmente indicó que RAÚL EMILIO HASBUN MENDOZA alias "Pedro Ponte" o "Pedro Bonito" delinquiró en esa misma región en la época del 15 de junio al 25 de noviembre de 2004, fecha en que se desmovilizó.

Según refirió la Unidad en el escrito introductorio de la reclamación que, pese a que no se encontraron registros estadísticos de violencia a nivel veredal, las cifras sobre violencia en el municipio de Carepa durante los años de consolidación paramilitar, *“evidencian el incremento de las victimizaciones en este municipio durante el periodo 1994 – 1998”*, tiempo distinguido por FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ como el periodo de abandono de su predio.

Indicó en su recuento, que en las veredas Bocas de Chigorodó y **Unión 15** se presentaron tres principales formas de despojo: **i)** el abandono por temor

<sup>57</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Respuesta de Policía Nacional contexto Carepa.pdf.pdf”. Página 4 de 5. Enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EipR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EipR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>58</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Respuesta de Policía Nacional contexto Carepa.pdf.pdf”. Página 5 de 5. Enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EipR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EipR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>59</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 483 a 485 de 603. Documento denominado “C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

generalizado; **ii)** el despojo por medio de amenazas e intimidaciones y **iii)** la venta a bajo precio en razón a la situación de violencia. Además, se dijo que *“lo anterior es evidencia de las acciones paramilitares en la zona, dado que estas prácticas de guerra fueron utilizadas por estos grupos de autodefensas para el exterminio de civiles y para la implementación del terror y el temor en los territorios”* y que las declaraciones de las diferentes víctimas puntúan a que entre los años 97 y 99 algunos empresarios reconocidos en la región compraron tierras en la zona a bajo precio, aprovechando que los campesinos se sentían inseguros por el constante tránsito de actores armados en sus predios.

Ahora bien, ante la UNIDAD, el reclamante FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ presentó declaración juramentada y ampliación de los hechos el 21 de noviembre de 2014<sup>60</sup> en la que relató que llegó al predio objeto de reclamación ubicado en la vereda Unión Quince en diciembre de 1994, en razón a que esas tierras fueron dadas por el Gobierno a campesinos a través del INCORA. Contó que estando en su casa recibió una llamada para que se presentara ante el INCORA y allá le dieron la orden para que fuera a donde el líder de esa zona que se llamaba DAVISON, para que este le hiciera entrega de la “Parcela Diez” de la finca Veracruz que eran *“16 o 17 has”*. Dijo que al entrar lo único que alcanzó a hacer fue el *“ranchito”*, los potreros, meter ganados, sembrar árboles frutales y maíz, porque solo estuvo dos años; que se mantenía solo porque la familia estaba en el pueblo y que cuando se iban a ir para allá fue que tuvo que salir. Además, manifestó que iba tres veces a la semana y que tenía el terreno como medio de trabajo.

En cuanto a los hechos que propiciaron el abandono del fundo narró que aproximadamente en enero de 1997 estando en la “Parcela Diez” fue abordado por un hombre que lo interrogó sobre qué inconveniente había con Guillermo, quien le tenía tres quejas relacionadas con el ganado y unos daños ocasionados, conminándolo a arreglar el problema; y que ese mismo día otro parcelero llamado Luis lo detuvo y le dijo que *“si a partir de hoy el ganado suyo se sale para las parcelas no (sic) lo llevamos”*, motivo por el cual salió del predio por la presión ejercida.

Al interrogársele sobre el conocimiento de las personas que mencionó presionaron su salida de la parcelación y sus vínculos con grupos armados al margen de la ley indicó que el primero se llamaba Félix y sabe que era parte de grupos armados

---

<sup>60</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Declaración juramentada y ampliación de hechos del solicitante.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

porque estaba quitando muchas tierras; de Guillermo refirió que era guerrillero, después paramilitar y que él le decía a los vecinos que “yo salía de la parcela vivo o muerto”; finalmente de Luis contó que lo conoció en Turbo (Ant.) y luego resultó en Carepa (Ant.), que era el hermano del comandante Gonzalo del EPL y que lo dicho sobre su ganado lo llenó de miedo y abandonó el predio. Insistió que sabía que eran de esos grupos porque llevaba mucho tiempo viviendo en la región y conocía a la gente, que ellos “llegaban a una parte y le decían a la gente que necesitan esa tierra y se la cogían” y también porque en una ocasión en noviembre de 1996, los paramilitares lo “hicieron bajar de la bestia”, lo requisaron y le preguntaron que donde vivía, y fue hasta entonces que se dio cuenta que “la cosa estaba complicada”.

En la etapa judicial de la presente acción de restitución de tierras, el 15 de junio de 2017<sup>61</sup>, GARCÉS PÉREZ contó que llegó a la región del Urabá hace 30 a 40 años aproximadamente<sup>62</sup> en donde se dedicó a la actividad de oficios varios<sup>63</sup>, desempeñando su labor en diversas fincas de Carepa (Ant.), Chigorodó (Ant.)<sup>64</sup> y un tiempo en una finca entre La Apartada (Cór) y Ayapel (Cór.)<sup>65</sup>. Narró también el modo en que se hizo al predio objeto de restitución<sup>66</sup> y las actividades que realizó al ingresar en él<sup>67</sup>.

En cuanto a los hechos victimizantes refirió que su relación con Guillermo al comenzar era muy buena<sup>68</sup> porque cuando empezó a entrar al predio él era quien le prestaba el “ranchito” para guardar la silla<sup>69</sup> y le hacía favores, pero luego todo cambió<sup>70</sup> porque “como yo estaba entrando tanto ganado allá, entonces dijo no, este tipo se va a tapar, y eso fue lo que pasó entonces ya comenzó la envidia por él”<sup>71</sup> y que se enteró porque se lo dijo Manuel<sup>72</sup>, el vecino de la Unión Quince<sup>73</sup> y de ahí en adelante se comenzó a aburrir<sup>74</sup>, porque no iba a arriesgar su vida<sup>75</sup>, toda vez que Guillermo había dicho

<sup>61</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ Enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuTZ7Q9C4PxGJl6CMB4PEplBcXsv8Wno1AeWxGWreY3lqw?e=YtawmV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuTZ7Q9C4PxGJl6CMB4PEplBcXsv8Wno1AeWxGWreY3lqw?e=YtawmV) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>62</sup> Ibidem. Min. 16:29.

<sup>63</sup> Ibidem. Min. 15:38.

<sup>64</sup> Ibidem. Min. 17:29

<sup>65</sup> Ibidem. Min. 18:36

<sup>66</sup> Ibidem. Min. 23:22, 24:08, 24:33, 25:15, 1:28:05

<sup>67</sup> Ibidem. Min. 33:00, 33:28, 35:08, 35:15, 35:30.

<sup>68</sup> Ibidem. Min. 39:27.

<sup>69</sup> Ibidem. Min. 39:41.

<sup>70</sup> Ibidem. Min. 40:18.

<sup>71</sup> Ibidem. Min. 40:36.

<sup>72</sup> Ibidem. Min. 41:04.

<sup>73</sup> Ibidem. Min. 41:20, 41:24.

<sup>74</sup> Ibidem. Min. 42:18.

<sup>75</sup> Ibidem. Min. 42:48.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

que lo tenía que “sacar vivo o muerto”<sup>76</sup> y pese a que posteriormente hablaron normal<sup>77</sup>, nunca se atrevió a preguntarle el motivo de su descontento<sup>78</sup>.

También, indicó que por la región pasaba gente armada, pero que no sabe quiénes exactamente<sup>79</sup>. Cuando el apoderado del opositor lo cuestionó si se consideraba víctima del conflicto armado colombiano, expresó que sí<sup>80</sup> porque tuvo que abandonar lo que tenía<sup>81</sup> debido a tanta violencia<sup>82</sup> como sucedió en todo el Urabá<sup>83</sup> que la gente se estaba retirando de sus tierras<sup>84</sup>, al igual que en las veredas Unión Quince y San German<sup>85</sup>; entonces relacionó que como Guillermo cambió con él, “la gente forastera pasando por ahí”, y otros saliendo de sus tierras, le entró nervios y miedo<sup>86</sup> por lo que abandonó el 23 de febrero de 1997<sup>87</sup> y se fue para Chigorodó (Ant.)<sup>88</sup>.

A su turno, MARÍA CONSUELO PARRA, compañera permanente<sup>89</sup> de FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ, en el interrogatorio de parte<sup>90</sup> manifestó que desconoce cómo fue el proceso de adquisición de la “Parcela Diez” porque casi no iba<sup>91</sup>, aunado a que solo estuvo dos meses viviendo allá<sup>92</sup> con sus hijos<sup>93</sup>. Precisó que en el tiempo que estuvo habitando el fundo “le hacía falta agua, estaba eso seco”<sup>94</sup>, todavía estaba en monte<sup>95</sup> y vivieron en una casa construida de tablas<sup>96</sup> con el techo de zinc<sup>97</sup>, que apenas era una habitación y la cocina<sup>98</sup>. Que en ese mismo tiempo pudo ver a su compañero bregando para limpiar la tierra<sup>99</sup> y levantar cercados<sup>100</sup>, sin que supiera adicionalmente qué otras actividades haría debido a su pronta partida<sup>101</sup>.

<sup>76</sup> Ibidem. Min. 43:05.

<sup>77</sup> Ibidem. Min. 43:19.

<sup>78</sup> Ibidem. Min. 43:29.

<sup>79</sup> Ibidem. Min. 45:20.

<sup>80</sup> Ibidem. Min. 47:28.

<sup>81</sup> Ibidem. Min. 47:30.

<sup>82</sup> Ibidem. Min. 47:36.

<sup>83</sup> Ibidem. Min. 47:39.

<sup>84</sup> Ibidem. Min. 47:50.

<sup>85</sup> Ibidem. Min. 48:00.

<sup>86</sup> Ibidem. Min. 48:51.

<sup>87</sup> Ibidem. Min. 51:14.

<sup>88</sup> Ibidem. Min. 50:07.

<sup>89</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Declaración extraproceso (sic) ante Notaría Única de Chigorodó sobre convivencia.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjPR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vI\\_K1Ei](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjPR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vI_K1Ei)

PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>90</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de MARÍA CONSUELO PARRA. Enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EusG14PS2mhHoHB5UUgK6FwBD5a6AsBLZKv2XsdAd8FDrg?e=CJMEnU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EusG14PS2mhHoHB5UUgK6FwBD5a6AsBLZKv2XsdAd8FDrg?e=CJMEnU) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>91</sup> Ibidem. Min. 42:50.

<sup>92</sup> Ibidem. Min. 42:30.

<sup>93</sup> Ibidem. Min. 44:36.

<sup>94</sup> Ibidem. Min. 44:01.

<sup>95</sup> Ibidem. Min. 45:00.

<sup>96</sup> Ibidem. Min. 44:49, 45:27.

<sup>97</sup> Ibidem. Min. 45:36.

<sup>98</sup> Ibidem. Min. 45:47.

<sup>99</sup> Ibidem. Min. 46:26.

<sup>100</sup> Ibidem. Min. 46:16.

<sup>101</sup> Ibidem. Min. 47:03.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

La deponente también arguyó que se considera víctima del conflicto armado en Colombia por el desplazamiento<sup>102</sup> que tuvo lugar en el municipio de Carepa (Ant.)<sup>103</sup> donde tenían el fundo solicitado en restitución<sup>104</sup> a causa de la violencia<sup>105</sup>, pues había guerrilla en el sector<sup>106</sup> que le decían a la gente que tenían que desocupar<sup>107</sup>, por lo que tomaron la decisión de que ella se fuera y FERNANDO GARCÉS se quedara en el lugar<sup>108</sup>, a más de que las condiciones no eran las mejores por la escasez de agua<sup>109</sup>, comida<sup>110</sup> y previendo una mejor salud de los hijos<sup>111</sup>.

Ante el Juzgado instructor, los días 13<sup>112</sup>, 14<sup>113</sup> y 15<sup>114</sup> de junio de 2017, se practicaron las declaraciones de los testigos convocados al proceso, como fueron las de LUIS ÁNGEL y JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ, LINA MARÍA ARENAS LOPERA, FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS, DAVISON PÉREZ ARTEAGA, SENÉN ANTONIO FUENTES LÓPEZ, MATEO RESTREPO ESTRADA representante legal segundo suplente de la sociedad opositora SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S., y de LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA.

LUIS ÁNGEL ÚSUGA FERNÁNDEZ en su testimonio indicó que adquirió la Parcela Diez junto con su hermano JESÚS ALBERTO<sup>115</sup> por valor de \$1.800.000<sup>116</sup> a mediados de agosto del año de 1997 y la explotaron en ganadería<sup>117</sup> hasta marzo del 2006 cuando fue vendida<sup>118</sup> a LINA MARÍA ARENAS LOPERA<sup>119</sup> en aproximadamente \$130.000.000<sup>120</sup>. Contó que mientras figuraron como propietarios del predio objeto de litigio no fueron víctimas de algún hecho de violencia<sup>121</sup> y que incluso no averiguaron los motivos por los cuales estaba en venta esa parcela<sup>122</sup>

---

<sup>102</sup> Ibidem. Min. 54:02.

<sup>103</sup> Ibidem. Min. 54:13.

<sup>104</sup> Ibidem. Min. 54:33.

<sup>105</sup> Ibidem. Min. 54:40, 54:48

<sup>106</sup> Ibidem. Min. 55:02.

<sup>107</sup> Ibidem. Min. 55:26.

<sup>108</sup> Ibidem. Min. 57:58.

<sup>109</sup> Ibidem. Min. 57:26.

<sup>110</sup> Ibidem. Min. 58:32.

<sup>111</sup> Ibidem. Min. 57:48.

<sup>112</sup> Declaraciones de LUIS ÁNGEL y JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ, LINA MARÍA ARENAS LOPERA y FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS.

<sup>113</sup> Diligencia de inspección judicial y testimonio de DAVISON PÉREZ ARTEAGA.

<sup>114</sup> Declaración de SENÉN ANTONIO FUENTES LÓPEZ, FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ, MATEO RESTREPO ESTRADA, MARÍA CONSUELO PARRA y LUIS HERNÁN ARENAS.

<sup>115</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de LUIS ÁNGEL ÚSUGA FERNÁNDEZ. Enlace [https://etbcsimv.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er0oMZuCJy1JIBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9rj1VUSKvVA?e=cRkRND](https://etbcsimv.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0oMZuCJy1JIBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9rj1VUSKvVA?e=cRkRND) Min. 11:37. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>116</sup> Ibidem 40:07.

<sup>117</sup> Ibidem 25:15.

<sup>118</sup> Ibidem 11:53.

<sup>119</sup> Ibidem 28:39.

<sup>120</sup> Ibidem 29:01.

<sup>121</sup> Ibidem 33:49, 34:08.

<sup>122</sup> Ibidem 39:06.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

porque eran recomendados del comité de la parcelación y estos nunca le manifestaron la existencia de algún conflicto del vendedor<sup>123</sup>, así como tampoco el accionante<sup>124</sup> y, además, nunca presenciaron hombres armados en el sector<sup>125</sup>.

Por su parte, JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ, reiteró que en el año de 1997<sup>126</sup> compró la “Parcela Diez” al actual reclamante<sup>127</sup> quien había sido adjudicatario del INCORA en esa parcelación<sup>128</sup> y conoció por intermedio de Horacio Medina y Davison Pérez<sup>129</sup>, pues para ese momento tenían ganado a utilidad con ellos. Al igual que su hermano manifestó que no indagó cuánto tiempo tuvo la parcela Fernando Garcés<sup>130</sup> ni vio la resolución de adjudicación<sup>131</sup>, pero dijo haber pagado por el área total del predio \$1.200.000<sup>132</sup> y vendido en \$130.000.000<sup>133</sup> a Hernán Arenas quien luego *“le hace la adjudicación a la hija”*<sup>134</sup>. Insistió en que el vendedor en ningún momento le expresó algún motivo de violencia para realizar el negocio, diferente al de las inundaciones de las cuales era objeto el inmueble<sup>135</sup> y que los miembros del comité le dijeron: *“tranquilo Don Jesús, bien pueda compre, aquí no tiene ningún problema; Don Fernando el problema de él es el agua, el problema aquí de nosotros es el agua, aquí no hay más problemas”*<sup>136</sup>.

Igualmente, compareció LINA MARÍA ARENAS LOPERA al estrado judicial instructor ante quien expuso que compró en el año 2006<sup>137</sup> la Parcela Diez a Jesús Úsuga y a su compañera permanente Adriana María Sepúlveda por valor de \$130.000.000<sup>138</sup> en una extensión aproximada de veinte hectáreas y luego cedió el poder de la posesión y las mejoras a su padre Luis Hernán Arenas García para que hiciera negocios con esa tierra<sup>139</sup>, porque no tenían escritura pública<sup>140</sup> o títulos de adjudicación, por lo cual el vendedor se comprometió a informar al INCORA de ese negocio<sup>141</sup>. También dijo que al momento de la declaración no tenía en su poder el predio, como quiera que su progenitor había realizado un negocio con Fabio

<sup>123</sup> Ibidem 39:22.

<sup>124</sup> Ibidem 39:42.

<sup>125</sup> Ibidem 43:49.

<sup>126</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ. Enlace [https://etbcsimv.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er0oMZuCJy1JlBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9rj1VUSKvVA?e=cRkRND](https://etbcsimv.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0oMZuCJy1JlBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9rj1VUSKvVA?e=cRkRND) Min. 1:12:45. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>127</sup> Ibidem 1:12:48.

<sup>128</sup> Ibidem 1:12:53.

<sup>129</sup> Ibidem 1:13:05.

<sup>130</sup> Ibidem 1:14:42.

<sup>131</sup> Ibidem 1:15:34.

<sup>132</sup> Ibidem 1:16:11, 1:16:27.

<sup>133</sup> Ibidem 1:17:23.

<sup>134</sup> Ibidem 1:16:44.

<sup>135</sup> Ibidem 1:34:01.

<sup>136</sup> Ibidem 1:34:44

<sup>137</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de LINA MARÍA ARENAS LOPERA. Enlace [https://etbcsimv.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er0oMZuCJy1JlBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9rj1VUSKvVA?e=cRkRND](https://etbcsimv.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0oMZuCJy1JlBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9rj1VUSKvVA?e=cRkRND) Min. 2:01:50. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>138</sup> Ibidem. Min. 2:14:50.

<sup>139</sup> Ibidem. Min. 2:00:24.

<sup>140</sup> Ibidem. Min.2:01:28.

<sup>141</sup> Ibidem. Min.2:01:40.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

Restrepo para la siembra de banano, entregando entre otros predios, la “Parcela Diez”<sup>142</sup>.

De otro lado, reconoció la violencia que azotó a toda la región del Urabá aproximadamente desde mediados de la década de los ochenta<sup>143</sup>, la que fue ampliamente conocida<sup>144</sup> toda vez que fue terrible, “*encontraban gente muerta en las comunales para entrar a la finca*” e incluso fueron víctimas directas en razón a un carro bomba que instalaron en frente de la Policía en donde tenían su lugar de residencia<sup>145</sup>.

Seguidamente, realizó la intervención FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS, empresario bananero, que contó que asumió las riendas del negocio familiar en la década de los ochenta<sup>146</sup> donde le tocaron momentos muy tormentosos por el tiempo de la violencia<sup>147</sup>, pues “*ahí hubo problemas, amenazas y cosas de esas, eso es para toda Urabá, me tocó una época maluca*”<sup>148</sup>, recordando que mantenían muy asustados porque habían muertos en fincas bananeras y mataban mucho a los administradores<sup>149</sup>. Indicó que para nadie era un secreto que comenzaron a operar las guerrillas incluso desde la década de los sesenta<sup>150</sup> y ese era el miedo que sufrían ya que tenían que “*venir al son que nos planteara la guerrilla o los bandoleros uno no sabía*”<sup>151</sup>.

Igualmente, se expresó que había épocas de siete u ocho años en que estaba tranquila la región<sup>152</sup>, pero que de un momento a otro se volvía a dañar todo, había una combinación de paramilitarismo, delincuencia común y guerrilla<sup>153</sup>, por lo que las bananeras se vieron desmejoradas; no obstante, hoy en día no existen pues es una zona que está “*tranquila entre comillas*” desde el año 2000<sup>154</sup> y que la época más dura fueron los años noventa<sup>155</sup> por el detrimento económico y muchas llamadas amenazantes<sup>156</sup>.

---

<sup>142</sup> Ibidem. Min.2:16:20.

<sup>143</sup> Ibidem. Min.2:02:35, 2:02:58, 2:03:11, 2:03:38, 2:04:11, 2:04:37

<sup>144</sup> Ibidem. Min.2:11:45.

<sup>145</sup> Ibidem. Min.2:06:25.

<sup>146</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS. Enlace [https://etbcsimv.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er0oMZuCjy1JIBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9rj1VUSKvVA?e=cRkRND](https://etbcsimv.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0oMZuCjy1JIBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9rj1VUSKvVA?e=cRkRND) Min. 2:28:11. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>147</sup> Ibidem. Min.2:28:23.

<sup>148</sup> Ibidem. Min.2:28:30.

<sup>149</sup> Ibidem. Min.2:29:59.

<sup>150</sup> Ibidem. Min.2:31:16.

<sup>151</sup> Ibidem. Min.2:30:40.

<sup>152</sup> Ibidem. Min.2:32:10.

<sup>153</sup> Ibidem. Min.2:33:08.

<sup>154</sup> Ibidem. Min.2:33:28.

<sup>155</sup> Ibidem. Min. 2.34.08

<sup>156</sup> Ibidem. Min.2:35:18.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

Finalmente, en cuanto a su participación en la “Parcela Diez”, narró que en el año 2006 entabló conversaciones con Hernán Arenas para sembrar banano en un terreno de su propiedad<sup>157</sup> que tenía 240 hectáreas<sup>158</sup> la cual fue dividida en dos secciones<sup>159</sup>, sin que hubiese sabido de la Parcela Diez<sup>160</sup>, ni tuvo contacto con anteriores propietarios o poseedores<sup>161</sup>, así como tampoco se percató de fenómenos de violencia<sup>162</sup> pues envió a su administrador a realizar averiguaciones al respecto y que este le indicó que: *“esto aquí no tiene ningún problema absolutamente, tuvo problemas pero mucho más atrás por allá por El Silencio donde estaban las bananeras pero mucho más atrás y muchas cosas”*<sup>163</sup>, pero que allá no entraba nadie porque era todo inundable entonces le dijo que no había problema de ninguna naturaleza<sup>164</sup>, de modo que decidió entrar personalmente y consultar con la gente, sin que le manifestaran alguna situación particular<sup>165</sup>. Por último, indicó que al momento del traspaso de las escrituras públicas siempre se las enviaban a su oficina, él las firmaba y las devolvía para protocolizarlas y quedar tranquilo<sup>166</sup>, pues su interés era únicamente completar el área asignada de la *Sección B* de 121 hectáreas<sup>167</sup>.

Otro de los deponentes, SENÉN ANTONIO FUENTES LÓPEZ<sup>168</sup>, vecino de la vereda Las Flores<sup>169</sup> ubicada por la Comunal El Silencio del municipio de Carepa (Ant.)<sup>170</sup>, manifestó que vive en el sector desde hace aproximadamente 27 años<sup>171</sup> debido a que el INCORA<sup>172</sup> le adjudicó un “terrenito”<sup>173</sup> de 4 hectáreas<sup>174</sup>; precisó que primero fue la parcelación Las Flores y luego Veracruz<sup>175</sup>. En cuanto a la situación de orden público indicó que no hubo grupos armados ilegales por esos lados<sup>176</sup> ni que los parceleros hubiesen salido por culpa de la violencia<sup>177</sup>; además, negó tener conocimiento de un comandante del EPL llamado por el alias de “Gonzalo”<sup>178</sup>; sin embargo, contradijo su propio dicho porque al cuestionársele sobre algún familiar de ese miembro del grupo delincuencia, dijo que estaba un

<sup>157</sup> Ibidem. Min.2:38:11, 3:11:32.

<sup>158</sup> Ibidem. Min.2:43:46.

<sup>159</sup> Ibidem. Min.2:43:46.

<sup>160</sup> Ibidem. Min.2:44:15.

<sup>161</sup> Ibidem. Min.2:47:44, 2:57:16

<sup>162</sup> Ibidem. Min.3:01:24.

<sup>163</sup> Ibidem. Min.3:03:06.

<sup>164</sup> Ibidem. Min.3:03:26.

<sup>165</sup> Ibidem. Min.3:03:32.

<sup>166</sup> Ibidem. Min.3:18:48.

<sup>167</sup> Ibidem. Min.3:31:47.

<sup>168</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de SENÉN ANTONIO FUENTES LÓPEZ. Enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial.gov.co/EiCdlZpGrbtLtk63BkCthvIBZx2n12tufqIVvDo4esm-Ag?e=T2PM2D](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial.gov.co/EiCdlZpGrbtLtk63BkCthvIBZx2n12tufqIVvDo4esm-Ag?e=T2PM2D) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>169</sup> Ibidem Min. 08:10.

<sup>170</sup> Ibidem Min. 08:18.

<sup>171</sup> Ibidem Min. 08:30.

<sup>172</sup> Ibidem Min. 08:58.

<sup>173</sup> Ibidem Min. 08:53.

<sup>174</sup> Ibidem Min. 12:57.

<sup>175</sup> Ibidem Min. 22:22.

<sup>176</sup> Ibidem Min. 31:19, 41:47, 42:00

<sup>177</sup> Ibidem Min. 36:40.

<sup>178</sup> Ibidem Min. 35:00.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

muchacho, “Mario Mesa”, pero que él no se metía con nadie<sup>179</sup>, y que la parcela de él colindaba con la suya<sup>180</sup>, mientras que más adelante refirió que alias “Gonzalo” “era un delincuente que mantenía por ahí en el monte, no sé dónde andaría, pero ese nunca vivió por allá”<sup>181</sup>.

En la diligencia de inspección judicial realizada al predio el 14 de junio de 2017<sup>182</sup>, se recibió el testimonio de DAVISON PÉREZ ARTEAGA quien señaló que llegó a la parcelación Veracruz en 1992<sup>183</sup>, inicialmente como trabajador y luego permaneció ahí como adjudicatario del INCORA<sup>184</sup> desde el 15 de noviembre de 1994<sup>185</sup>, toda vez que el propietario anterior no podía ingresar al predio<sup>186</sup> por problemas de orden público<sup>187</sup> en razón a que habían muchos grupos<sup>188</sup>, entre los que destacó a los “Elenos”, las FARC y otros que se llamaban los “corrientosos”<sup>189</sup>, quienes se identificaban de varias formas. Contó que fue designado líder de la parcelación por el INCORA<sup>190</sup> porque él era el que vivía y administraba la finca<sup>191</sup> por lo cual le asignaron la “Parcela Uno”<sup>192</sup>. En cuanto a la “Parcela Diez”, refirió que fue adjudicada a Fernando Garcés<sup>193</sup>; sin embargo, que aquel no duró mucho tiempo pues renunció porque estaba aburrido<sup>194</sup> y tenía problemas<sup>195</sup>, pero que desconoce de qué tipo<sup>196</sup>. También dijo que el adjudicatario de la Parcela Once fue Dionisio Teherán<sup>197</sup>, que se fue de ahí y no se supo el motivo, pero que al parecer “lo amenazaron y se perdió”<sup>198</sup>, por lo que al año lo llamaron y se la adjudicaron a Amado Franco David.

En la etapa de instrucción también fue convocado, a rendir su versión MATEO RESTREPO ESTRADA, gerente y representante legal segundo suplente<sup>199</sup> de la opositora SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S., quien se limitó a comentar el

<sup>179</sup> Ibidem Min. 35:05.

<sup>180</sup> Ibidem Min. 35:18.

<sup>181</sup> Ibidem Min. 54:48.

<sup>182</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Videos de inspección judicial y declaración de DAVISON PÉREZ ARTEAGA. Enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiDeZJhHEJpPqYdx3GpMkwABFpgrHgrWXu4TCaplvGZ1A?e=V Pg3c0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiDeZJhHEJpPqYdx3GpMkwABFpgrHgrWXu4TCaplvGZ1A?e=V Pg3c0) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>183</sup> Ibidem. Min.05:31

<sup>184</sup> Ibidem. Min.05:38.

<sup>185</sup> Ibidem. Min.05:50.

<sup>186</sup> Ibidem. Min.06:07.

<sup>187</sup> Ibidem. Min.06:14.

<sup>188</sup> Ibidem. Min.06:29.

<sup>189</sup> Ibidem. Min.06:36.

<sup>190</sup> Ibidem. Min.07:01, 07:10.

<sup>191</sup> Ibidem. Min.07:13.

<sup>192</sup> Ibidem. Min.13:52, 23:01.

<sup>193</sup> Ibidem. Min.19:40.

<sup>194</sup> Ibidem. Min.19:56.

<sup>195</sup> Ibidem. Min.20:52.

<sup>196</sup> Ibidem. Min.20:56.

<sup>197</sup> Ibidem. Min.21:31.

<sup>198</sup> Ibidem. Min.21:39.

<sup>199</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de MATEO RESTREPO ESTRADA. Min. 09:00. Enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EusG14PS2mhHoHB5UUqK6FwBD5a6AsBLZKv2XsdAd8FDrg?e=CJMEtU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EusG14PS2mhHoHB5UUqK6FwBD5a6AsBLZKv2XsdAd8FDrg?e=CJMEtU) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

conocimiento que adquirió de su padre Fabio León Restrepo Villegas<sup>200</sup> del manejo de las fincas bananeras y el negocio celebrado entre aquel y Hernán Arenas<sup>201</sup> consistente en la plantación de banano en un terreno del segundo, en el que a cambio le entregaba una parte a su progenitor<sup>202</sup>.

Por último, LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA, quien fuere llamado en garantía por la sociedad opositora, narró que llegó a la región del Urabá en septiembre de 1966<sup>203</sup>, cuando apenas tenían 3 años de haber iniciado los cultivos de banano<sup>204</sup> y específicamente al corregimiento El Silencio, Vereda Unión Quince, del municipio de Carepa (Ant.) y desde el año 84-85 es que tiene propiedades allá<sup>205</sup>; recordó que la parcelación Veracruz fue realizada más o menos en los años 1993 a 1994<sup>206</sup> y que antes que comprara el INCORA el anterior dueño era Carlos Arango<sup>207</sup> quien entre otras cosas le ofreció la finca en venta, pero que la rechazó y por el contrario solicitó ayuda para vender su propiedad<sup>208</sup> al INCORA<sup>209</sup> porque en ese momento estaban en una situación muy difícil<sup>210</sup> en cuestión de orden público, en primer lugar, y *“la otra que eso no es un secreto, toda la zona ha sufrido eso, llevamos aquí cincuenta y pico de años sufriendo eso”*<sup>211</sup>.

Contó que la entidad estatal había comprado otros predios entrando por Carepa, a Tito Silva que tenía una tierra más alta y por lo tanto fácil de vender<sup>212</sup>. En cuanto a la “Parcela Diez”, precisó que conoció a Fernando Garcés solo hasta ahora con la reclamación<sup>213</sup>, pues la negociación del terreno la realizó con Luis y Jesús Úsuga<sup>214</sup> y posteriormente la incluyó en la negociación con Fabio Restrepo<sup>215</sup>.

Los ocho (8) anteriores declarantes, resalta la Sala, desconocen los hechos y circunstancias específicas por las cuales FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ decide en el año de 1997 abandonar de manera definitiva la “Parcela Diez” que le había sido adjudicada por el extinto INCORA en el año de 1994, y en pocos casos

<sup>200</sup> Ibidem. Min. 11:55

<sup>201</sup> Ibidem. Min. 10:14.

<sup>202</sup> Ibidem. Min. 13:17.

<sup>203</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA. Min. 1:19:32. Enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EusG14PS2mhHoHB5UUqK6FwBD5a6AsBLZKv2XsdAd8FDrg?e=CJMEU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EusG14PS2mhHoHB5UUqK6FwBD5a6AsBLZKv2XsdAd8FDrg?e=CJMEU) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>204</sup> Ibidem. Min. 1:20:09.

<sup>205</sup> Ibidem. Min. 1:21:59.

<sup>206</sup> Ibidem. Min. 1:24:36.

<sup>207</sup> Ibidem. Min. 1:24:48.

<sup>208</sup> Ibidem. Min. 1:24:57.

<sup>209</sup> Ibidem. Min. 1:26:29.

<sup>210</sup> Ibidem. Min. 1:26:07.

<sup>211</sup> Ibidem. Min. 1:26:12.

<sup>212</sup> Ibidem. Min. 1:26:51.

<sup>213</sup> Ibidem. Min. 1:32:30.

<sup>214</sup> Ibidem. Min. 1:33:34.

<sup>215</sup> Ibidem. Min. 1:36:02.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

señalan algún conocimiento de la negociación efectuada, incurriendo en errores, como el monto del precio pagado. Además, algunos de ellos, en especial los testigos LINA MARÍA ARENAS LOPERA, FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS, MATEO RESTREPO ESTRADA y LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA, manifestaron que únicamente conocieron al actual reclamante debido a la solicitud de restitución de tierras que ahora nos concita, negando rotundamente haber realizado algún tipo de negociación o acercamiento con él. Así mismo, todos los anteriores, a excepción de RESTREPO ESTRADA, indicaron que efectivamente la situación de orden público en toda la región del Urabá fue complicada pues convergieron diferentes actores armados que irrumpieron la tranquilidad, no solo de los campesinos, sino incluso de ellos mismos, quienes se vieron afectados en diferentes niveles, como económico, de tranquilidad personal o también de libre movilidad, lo que además, constituye un hecho notorio a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>216</sup>.

Por otra parte, aunque los declarantes LUIS ÁNGEL y JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ, DAVISON PÉREZ ARTEAGA y SENÉN ANTONIO FUENTES LÓPEZ trataron de desconocer las circunstancias de tensión que presentaba la vereda Unión Quince del corregimiento El Silencio, en el municipio de Carepa (Ant.), ello contradice los dichos de los demás deponentes y pese a que todos tuvieron asentamiento en la región, los dos primeros, no cuestionaron los motivos precisos por los cuales GARCÉS PÉREZ estaba dando en venta el predio, limitando su conocimiento a información de terceros (Horacio Medina y Davison Pérez) que tampoco las conocieron, aunque, DAVISON PÉREZ ARTEAGA quien fuera el líder de la parcelación Veracruz por designación del extinto INCORA, expresó que el anterior dueño de toda esa parcelación no podía entrar por problemas de orden público y que el adjudicatario de la Parcela Once (Dionisio Teherán), se fue de ahí y no se supo el motivo, pero que al parecer “*lo amenazaron y se perdió*”<sup>217</sup> y que a pesar que el adjudicatario inicial de la “Parcela Diez” le manifestó que tenía problemas, no indagó al respecto ni supo de qué tipo fueron; mientras que SENÉN ANTONIO FUENTES LÓPEZ incurrió en contradicciones, que fueron evidenciadas *ut supra*.

A pesar de las anteriores circunstancias, se encuentra que la situación de orden público en esta parte de la geografía nacional no fue ajena a la general que agobió

---

<sup>216</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicación 44688. Fecha 11 de febrero de 2015. M.P: María del Rosario González Muñoz.

<sup>217</sup> Ibidem. Min.21:39.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

a los pobladores del eje bananero en la región del Urabá, como pretendieron exteriorizarlo algunos declarantes, y aunque en las declaraciones estudiadas se hace énfasis en que el reclamante abandonó la región abrumado por otras causas, como los constantes desbordamientos e inundaciones de los ríos Chiridó y Carepa, son circunstancias que no fueron acreditadas en el proceso y por el contrario, como se ha hecho énfasis, obedeció al amedrentamiento que vivió con ocasión del comportamiento de su ganado, aunado al tránsito continuo de miembros de grupos armados ilegales en la zona, al desplazamiento de algunos residentes de veredas vecinas y al temor generalizado que se sufrió durante la época en que el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado, por lo que en vano resultó el desconocimiento de la violencia que azotó a toda la región del Urabá antioqueño, pues es un hecho notorio que dejó en evidencia claras violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario de sus pobladores.

Ahora, pese a que en la declaración juramentada y ampliación de los hechos rendida ante la Unidad y la versión depositada en la etapa judicial por FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ, no se corresponden totalmente, debe aclararse que estas divergencias no son considerables, y pueden ser atribuibles al efecto del paso del tiempo en la recordación, memorando que para la época de la declaración tenía 63 años, es parte de la población campesina más vulnerable<sup>218</sup> y ello puede notarse en la actitud nerviosa evidente en la diligencia efectuada ante el juez de instrucción. Así las cosas, el análisis en conjunto del material probatorio, entre los que se encuentran los testimonios y las declaraciones de parte, guardan relación con el contexto general de violencia, ya descrito en esta sentencia; lo que conllevó a que el solicitante y su grupo familiar sufrieran con rigor el desplazamiento forzado de la vereda Unión Quince del corregimiento El Silencio, en el municipio de Carepa (Ant.) y abandonaran el predio denominado “Parcela Diez” solicitado en restitución.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, como de la prueba documental allegada por la UNIDAD, que goza de presunción de fidedignidad (art. 89 Ley 1448 de 2011), se tendrá por probado que FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA, son víctimas de despojo de tierras, en la modalidad de venta forzada a la luz del artículo 74 la Ley 1448 de 2011 (art. 3°), legitimados

---

<sup>218</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Páginas 23 a 23 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA  
Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

en la causa por activa y consecencialmente aptos para reclamar la aplicación del mencionado instrumento legal (Art. 75 *ibídem*).

#### **4.3. La relación de FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA con la tierra.**

FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y su compañera permanente MARÍA CONSUELO PARRA adquirieron el predio denominado “Parcela Diez”, mediante adjudicación que les hiciera el INCORA a través de la Resolución No. 2324 del 25 de septiembre de 1994, registrada en el FMI 008-7982 (anotación # 2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.).

Por Resolución 0273 del 23 de junio del 2000<sup>219</sup> se revocó por el INCORA la resolución de adjudicación, antes citada, hecha a FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA, la que se registró el 19 de mayo de 2009 en el FMI 008-7982 (anotación #4).

Pese a lo anterior, el INCODER a través de la Resolución 1374 del 11 de junio de 2010<sup>220</sup> adjudicó nuevamente la “Parcela Diez” con una extensión de 14 hectáreas y 768 metros cuadrados a FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA (anotación #5) por cuanto, según la motivación de dicho acto administrativo, al momento de la visita se encontraban los ahora reclamantes explotando la parcela “*con cultivos de Pastos Naturales*”, empero esta situación no conllevó a la restauración efectiva del vínculo que se le había revocado, pues conforme el relato de los reclamantes y demás testigos estos no estaban en el predio para esta época, desde su desplazamiento la finca pasó a ser ocupada por otras personas, y aproximadamente desde 2006 está destinada al cultivo de banano, lo que evidencia que este acto administrativo hizo parte de una estrategia, que podría reputarse fraudulenta, para facilitar la transferencia de sus derechos en favor de terceras personas, por lo que, incluso, es dable colegir que el INCODER cooperó y/o favoreció el despojo y la perpetuidad de la ruptura del vínculo.

---

<sup>219</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Resolución N° 0273 de 2000 revoca adjudicación Parcela Diez.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>220</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Resolución N° 1374 de 2010 adjudica Parcela Diez.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA  
Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

En consecuencia, la calidad de los accionantes FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA frente al predio reclamado era de *propietarios*.

#### **4.4. La temporalidad del despojo, desplazamiento y/o abandono forzado.**

Como se resaltó en todas las etapas de la reclamación (administrativa y judicial), lo que coincide con la data revelada en las consultas del RUV y del aplicativo VIVANTO, FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA perdieron el vínculo material con el predio “Parcela Diez”, ubicada en el municipio de Carepa (Ant.), por el desplazamiento forzado sufrido, el 23 de febrero de 1997 según narrativa efectuada<sup>221</sup>.

Mientras que el vínculo jurídico se afectó con la Resolución 0273 del 23 de junio de 2000, mediante la cual se declaró la caducidad administrativa de la Resolución No. 2324 del 25 de septiembre de 1994, y si bien en el año 2010 se volvió adjudicar el predio a los reclamantes (Resolución 1374 del 11 de junio de 2010), su titularidad se conservó hasta el año 2013 cuando se registró por la ORIP competente la Escritura Pública Nro. 886 del 22 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), a través de la que se da en venta el fundo a la SOCIEDAD LAS VICTORIAS LIMITADA (hoy S.A.S.) identificado con la MI 008-7982 (anotación #6), acto que los solicitantes desconocen en su totalidad.

Conforme lo anterior, al no encontrarse demostrativa distinta por la parte opositora, se entiende cumplido lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, al comprenderse los hechos narrados en el lapso del 1º de enero de 1991 hasta el término de vigencia de la señalada ley, ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2078 de 2021<sup>222</sup>.

#### **4.5. La oposición de la SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S.**

<sup>221</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ. Min. 51:14. Enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuTZ7Q9C4PxGij6CMB4PEplBcXsv8Wno1AeWxGWreY3lqw?e=YtawmV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuTZ7Q9C4PxGij6CMB4PEplBcXsv8Wno1AeWxGWreY3lqw?e=YtawmV) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>222</sup> Que modifica el artículo 156 del Decreto-ley 4635 de 2011 por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así: “Artículo 156. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

Como se dejó advertido, la SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S. formuló su desacuerdo con la solicitud argumentando, entre varios asuntos, que es adquirente y ocupante de buena fe exenta de culpa, en la que además es ajena a la situación de violencia generalizada o particular que se haya presentado en la vereda Unión Quince, en donde se encuentra ubicada la “Parcela Diez”, que hoy se reclama.

Refirió que la vinculación de la empresa con el fundo en cuestión ocurrió en la segunda mitad de la década del año dos mil a raíz de un contrato de *"promesa de acuerdo para la constitución de una sociedad comercial de carácter agroindustrial"* del 22 de diciembre de 2006, en el que participó FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS como representante de la SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S (antes Ltda.), y LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA.

Se relató que momentos antes de llevarse a cabo el aludido negocio jurídico, RESTREPO VILLEGAS indagó con los vecinos del sector sobre los predios que se incluían en el acuerdo y quienes reconocían a ARENAS GARCÍA como adquirente en razón a la compra efectuada a los hermanos LUIS y JESÚS ÚSUGA, quienes eran reconocidos campesinos del sector y habían comprado al ahora reclamante FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ. Que las anteriores averiguaciones permitieron tener certeza de la celebración del negocio jurídico, pues los colindantes y los miembros de la Junta de Acción Comunal se refirieron en los mejores términos, sin que comentaran situaciones o hechos violentos relacionados con el conflicto y que incluso *"pudo constatar de que en la cadena de adquirentes no habían víctimas de desplazamientos, masacres, desapariciones, asesinatos u otros tipo de hechos victimizantes generados por los grupos ilegales que hubieren ocasionado desarraigo con dicha parcela"*; únicamente le pusieron de presente el antecedente de las inundaciones de los ríos Chiridó y Carepa, siendo uno de los grandes motivos por los cuales los parceleros realizaron negocios jurídicos en la década de los noventa.

Se sostuvo en el escrito de oposición que el solicitante FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ ni su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto jamás vivieron en la parcela y ni siquiera iban, de acuerdo con la transcripción de la respuesta que dio a la pregunta que le hicieron en la URT de Urabá frente al poblamiento que hizo él y su familia de la “Parcela Diez”.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

De otro lado, indicó que la opositora no ha tenido vínculo con FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y que en ese orden de ideas, la Escritura Pública Nro. 886 del 22 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), es el resultado del cumplimiento de obligaciones adquiridas por LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA en el negocio jurídico celebrado el 22 de diciembre de 2006, quien para esa fecha era el poseedor del fundo; es decir, el representante legal de la sociedad encartada no realizó el negocio jurídico con los reclamantes o se entrevistó con ellos, pues de las averiguaciones preliminares, tenía claro que habían vendido en el año 1997, a LUIS y JESÚS ÚSUGA. Resaltó que tampoco compareció a la Notaría Única de Carepa (Ant.) a suscribir el documento público, porque este fue enviado a su oficina para que firmara, donde confiando en que ARENAS GARCÍA estaba cumpliendo con el negocio jurídico celebrado en el año 2006, *“firmó sin recato alguno”*.

De esta forma, formuló las excepciones que denominó: i) *“Tacha de la condición de despojados”* bajo el argumento de que los reclamantes se están valiendo de artificios para ostentar una calidad que no tienen, pues no cumplen con los requisitos para acreditarse como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, comoquiera que no son víctimas de violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH en el marco del conflicto interno y *“sus narraciones son etéreos (sic) e inverosímiles con un grado muy bajo o quizás nulo de transicionalidad”*, aunado a que FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA dispusieron de su derecho real de dominio sin que hubiere amenaza intimidación o despojo y la decisión de vender obedeció a las frecuentes inundaciones y la imposibilidad de pagar las obligaciones dinerarias adquiridas con el INCORA.

En cuanto a la excepción, propuesta denominada *“temeridad y mala fe”*, adujo que en la solicitud se plasmaron hechos que no concuerdan con la verdad real, debido a que primero se moldeó una historia de los hechos victimizantes, con la intención de soslayar los verdaderos motivos de la venta a los hermanos ÚSUGA FERNÁNDEZ. Se propuso en la misma forma la excepción que denominó *“inverosimilitud de la versión del señor Fernando Antonio Garcés Pérez”*, sustentada en que los hechos expuestos no concuerdan con la realidad y presentan contradicciones e imprecisiones, aunado a que en el relato planteado por la Unidad, en el año de 1997 fueron muy pocos o nulos los hechos victimizantes en la vereda Unión Quince y en general en el corregimiento El Silencio.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

Finalmente, presentó la excepción de mérito denominada “*la Sociedad Las Victorias S.A.S. es un adquirente de buena fe exenta de culpa*”, señalando que la opositora y su representante legal actuaron de manera recta, con plena conciencia de que el negocio jurídico que había realizado con LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA el 22 de diciembre 2006 se venía cumpliendo a cabalidad y que como faltaba la legalización de una porción de tierra, esta obligación había quedado en cabeza de ARENAS GARCÍA. Así mismo sustentó su postura en que en ningún momento hubo coacción, y mucho menos, se favoreció de una situación de indefensión propiciada por un desplazamiento y abandono forzado.

Indicó que la buena fe alegada es cualificada por cuanto en su factor objetivo actuó con plena conciencia de obrar con lealtad; es decir de manera correcta y conforme a la Constitución y la ley; y, además, en su órbita subjetiva, en razón a que obró con plena seguridad de que, quien había vendido la posesión, era en efecto el poseedor y que en el marco de su obligación de saneamiento y legalización de la “Parcela Diez”, al momento de hacer las escrituras quienes firmaron eran realmente los propietarios que actuaban al margen de cualquier situación apremiante causada por la violencia que los hubiere obligado a desplazarse o abandonar forzosamente la parcela en el año de 1997.

Con el escrito de contestación, adosó como pruebas documentales las siguientes: i) copia de la Escritura Pública 75 del 11 de enero de 1994 de la Notaría Doce del Círculo de Medellín, junto con los documentos que la componen como los poderes especiales otorgados para la suscripción del documento y una minuta de escritura pública de compraventa<sup>223</sup>; ii) el documento del 22 de diciembre de 2006, denominado “*promesa de acuerdo para la constitución de una sociedad comercial de carácter agroindustrial*”, y el anexo adiado el 23 de mayo de 2008<sup>224</sup>; iii) el listado de invasiones en Urabá, tomado del libro: Urabá región, actores y conflicto, 1960 -1990 de GARCÍA, CLARA INÉS<sup>225</sup>; iv) la cronología del conflicto realizada por el periódico

---

<sup>223</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Páginas 340 a 377 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>224</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Páginas 378 a 388 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>225</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Páginas 390 a 406 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

El Tiempo<sup>226</sup>; v) la cronología del conflicto realizada por el diario El Colombiano<sup>227</sup>; y vi) los avalúos de la Parcela Diez de enero de 2006 y enero de 2016<sup>228</sup>.

**4.5.1. FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS** rindió testimonio ante el juez de instrucción ante quien sostuvo, que el predio objeto de reclamación fue incluido por LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA como parte de la negociación celebrada el 22 de diciembre de 2006, consistente en la adecuación de un globo de terreno para la explotación de banano, el cual fue dividido en dos secciones correspondiéndole a cada uno, una parte. Contó que esa porción de terreno que le fue asignada a él estaba conformada por diferentes predios de los cuales se estaba a la espera de la legalización, incluyendo la “Parcela Diez”, y que la suscripción de la Escritura Pública 886 del 22 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Carepa (Ant.) fue en su oficina sin contacto alguno con los reclamantes y como resultado de los acuerdos que había firmado con ARENAS GARCÍA en el año 2006, por lo que no reparó en detalles y firmó.

Además, arguyó que previo a entablar la negociación en comento, investigó sobre las circunstancias del predio y los anteriores poseedores o propietarios y en ningún momento le exteriorizaron circunstancias de violencia en la región, informándole por el contrario que la salida de los anteriores poseedores obedeció a los frecuentes desbordamientos e inundaciones de los ríos Chiridó y Carepa.

Del mismo modo, y para acreditar la situación de orden público en la vereda Unión Quince del corregimiento El Silencio, jurisdicción del municipio de Carepa (Ant.), trajo al proceso a SENÉN ANTONIO FUENTES LÓPEZ quien de manera genérica desconoció y negó toda circunstancia de alteración de la región. Para finalizar su teoría en cuanto a la negociación del terreno convocó a LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA, LUIS ÁNGEL y JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ, quienes contaron su participación en la adquisición del fundo y las circunstancias que conocieron por las cuales FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ salió en el año de 1997 de la “Parcela Diez”.

<sup>226</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Páginas 410 a 436 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>227</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Páginas 438 a 504 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>228</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Páginas 506 a 552 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

**4.5.2.** La SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S. adquirió el predio reclamado denominado “Parcela Diez” ubicado en la vereda Unión Quince, corregimiento El Silencio, del municipio de Carepa (Ant.), por compra efectuada a FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA, a través de la Escritura Pública No. 886 del 22 de mayo del año 2013 suscrita en la Notaría Única de Carepa (Ant.)<sup>229</sup>, de conformidad con la matrícula inmobiliaria 008-7982 (anotación #6) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.).

FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ dio en venta las mejoras<sup>230</sup> realizadas al predio a JESÚS ÚSUGA<sup>231</sup>, aunque se señaló en un principio que ello fue por valor de \$500.000<sup>232</sup>, en el documento denominado “COMPROMISO DE VENTA”<sup>233</sup> de fecha 22 de agosto de 1997, celebrado entre GARCÉS PÉREZ y JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ se señala que fue de \$1.200.000 (cláusula tercera) y, además, que renunció verbalmente a la parcela<sup>234</sup>, lo anterior, como se ha mencionado desde momentos iniciales, como consecuencia del temor insuperable por el que estaba pasando, como él mismo lo sostuvo en su declaración<sup>235</sup> rendida en la instrucción judicial de esta reclamación y con el fin de obtener algún ingreso por el trabajo realizado<sup>236</sup>.

Significa lo anterior que desde el 22 de agosto de 1997<sup>237</sup> JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ tomó posesión de la “Parcela Diez” y que conforme al acta del comité de selección de adjudicatarios<sup>238</sup> se aprobó su elección junto con la de su compañera permanente ADRIANA MARÍA SEPÚLVEDA ante la renuncia de los adjudicatarios, pero, a pesar de ello, nunca les fue reconocida tal calidad en acto administrativo por parte del entonces INCORA que los respaldara como sujetos de reforma agraria de conformidad con la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes, como se determina del estudio del certificado de libertad y tradición.

---

<sup>229</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Escritura pública N° 886 de 2013 Notaría Única de Carepa compraventa Parcela Diez.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EipR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAK3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EipR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAK3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>230</sup> Ibidem. Min. 1:55:05, Ibidem. Min. 1:55:33.

<sup>231</sup> Ibidem. Min. 1:54:44, 1:54:52.

<sup>232</sup> Ibidem. Min. 1:55:13.

<sup>233</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 313 a 314 de 603. Documento denominado “C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>234</sup> Ibidem. Min. 54:24.

<sup>235</sup> Ibidem. Min. 57:02.

<sup>236</sup> Ibidem. Min. 1:58:00.

<sup>237</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 313 a 314 de 603. Documento denominado “C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>238</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 323 a 325 de 603. Documento denominado “C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

Al contrario, se observa que solo hasta el 19 de mayo de 2009 se registró la Resolución 0273 del 23 de junio del 2000<sup>239</sup> mediante la cual el INCORA revocó la resolución de adjudicación 2324 del 25 de noviembre de 1994.

Con posterioridad, el INCODER a través de la Resolución 1374 del 11 de junio de 2010<sup>240</sup> adjudicó nuevamente el predio a los beneficiarios iniciales FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA, acto en el que, además, se estipuló en el artículo quinto de la sección decisoria que se podía decretar la caducidad administrativa si dentro de los doce (12) años siguientes se incumplía con las obligaciones, especialmente la de *“(i) no transferir el dominio, posesión o tenencia, o ceder total o parcial los derechos sobre la parcela o cuota parte del predio, sin autorización previa y expresa del Gerente General del INCODER”*, resolución debidamente registrada al FMI. 008-7982.

Varios de los testigos convocados al proceso, refirieron que las mejoras fueron vendidas el 15 de marzo de 2006 por JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ y ADRIANA MARÍA SEPÚLVEDA a LINA MARÍA ARENAS LOPERA por valor de \$130.000.000, los cuales se pagaron de la forma en que se estipuló en la cláusula tercera del contrato de venta de mejoras<sup>241</sup> suscrito por las partes en comento.

Se relata, igualmente, que con posterioridad se efectuó una negociación que involucraba el predio reclamado entre el progenitor de LINA MARÍA ARENAS LOPERA, esto es LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA, con FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS el 22 de diciembre de ese mismo año<sup>242</sup>, momento en que se le asignó el valor de \$15.500.000 por hectárea (numeral 1. inciso a.) del documento en mención) lo cual además se corroboró en la declaración<sup>243</sup>, aspecto que se retomará más adelante.

El folio de matrícula 008-7982, registra como última anotación la #6, relativa a la inscripción de la venta- ya referida- por Escritura Pública Nro. 886 del 22 de mayo

<sup>239</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Resolución N° 0273 de 2000 revoca adjudicación Parcela Diez.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8qBlvs3u2HQAK3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8qBlvs3u2HQAK3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>240</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Resolución N° 1374 de 2010 adjudica Parcela Diez.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8qBlvs3u2HQAK3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8qBlvs3u2HQAK3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>241</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 315 a 320 de 603. Documento denominado “C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>242</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Páginas 378 a 388 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>243</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS. Enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er0qMZuCJy1JiBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9r1VUSKvVA?e=cRKRND](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0qMZuCJy1JiBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9r1VUSKvVA?e=cRKRND) Min. 3:13:20. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

de 2013 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), a favor de la sociedad opositora, negociación de la cual los reclamantes manifestaron no haber participado.

Para corroborar la anterior situación se allegó con la solicitud el informe de la Policía Nacional de fecha de 25 de mayo de 2015<sup>244</sup>, en el que se concluyó que las: *“firmas dubitadas como de: Fernando Antonio Garcés Pérez, no uniproceden frente a las muestras indubitadas aportadas para cotejo (...)”*, mientras que las de su compañera permanente no pudieron ser estudiadas ante la falta de comparecencia. Como principio de excusa el firmante en representación de la sociedad opositora narró en su declaración que las escrituras eran recibidas en su oficina y que nunca trató con los vendedores.

La versión de la víctima (GARCÉS PÉREZ), de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, está protegida de presunción de veracidad, pues dicha disposición impone como principio rector y por respeto a ellas, además de presumir su buena fe, liberarlas de la carga de probar su condición, por lo que *“...se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado -y/o el opositor en este aspecto- quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario”*<sup>245</sup>.

En igual forma, que en el mencionado instrumento público, del cual se solicitó copia por esta Corporación<sup>246</sup> junto con todos sus anexos, no se encontró protocolizada la autorización expresa para la venta del predio por parte del INCODER y menos que hubiese mediado solicitud en tal sentido de los adjudicatarios, a pesar de la exigencia expresa en la mentada Resolución 1374 expedida por el INCODER, encontrándose en el rango temporal de prohibición de transferencia por ella previsto, pero aun así fue objeto de registro por la oficina pertinente.

Amén de lo anterior, llama la atención de esta Sala especializada la falta de correspondencia en la información de los ahora reclamantes, en especial en las cédulas de ciudadanía protocolizadas en la E.P. 886 del 22 de mayo de 2013 de la

---

<sup>244</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Respuesta Policía Nacional estudio grafológico Fernando Garcés.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlys3u2HQAK3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlys3u2HQAK3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>245</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-253.

<sup>246</sup> Consecutivo 46. Trámite en el despacho. Páginas 8 a 10 de 301. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA  
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
 Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

Notaría Única de Carepa (Ant.)<sup>247</sup>, y las aportadas en este trámite por la Unidad<sup>248</sup>. En el caso de GARCÉS PÉREZ difiere en cuanto a su segundo nombre (ALBERTO), a la fecha de nacimiento (10-OCT-1972), lugar de nacimiento (APARTADÓ) y estatura (1.67), mientras que para MARÍA CONSUELO PARRA se protocolizó un documento diferente al documento de identificación vigente para la época de celebración del negocio jurídico (2013).

**4.5.3.** Como se anticipó en párrafos anteriores, no puede pasar por alto esta Colegiatura el aumento exponencial del valor del predio denominado “Parcela Diez” de conformidad con el precio pactado en las diferentes negociaciones, como se describe en el siguiente cuadro:

Aumento del precio de la Parcela Diez según las negociaciones				
Fecha	Valor	Acto	Parte 1	Parte 2
25/11/1994	\$ 11.968.420,00	Adjudicación	INCORA	Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra
22/08/1997	\$ 1.200.000,00	Compromiso de venta de mejoras	Fernando Antonio Garcés Pérez	Jesús Alberto Úsuga Fernández
15/03/2006	\$ 130.000.000,00	Venta y cesión de mejoras	Jesús Alberto Úsuga Fernández y Adriana María Sepúlveda	Lina María Arenas Lopera
22/12/2006	\$ 15.500.000,00 (x hectárea)	Promesa de acuerdo	Luis Hernán Arenas García	Fabio León Restrepo Villegas
11/06/2010	\$ 11.968.420,00	Adjudicación	INCODER	Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra
22/05/2013	\$ 60.000.000,00	Escritura Pública 886 de la Notaría Única de Carepa	Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra	Sociedad Las Victorias Ltda. hoy S.A.S.

Lo anterior, por cuanto con los archivos presentados como pruebas digitales se allegó el certificado 848 del 19 de febrero de 2015<sup>249</sup> en el que la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DE ANTIOQUIA, informó los avalúos históricos del inmueble para los años atrás referidos, en el que se denotan que en los años en los que se transfirió derechos reales por parte de los actuales reclamantes, fueron demasiado bajos:

Avalúo Catastro Antioquia	
Año	Valor
1997	\$ 62.265.440,00
2006	\$ 100.934.421,00

<sup>247</sup> Consecutivo 46. Trámite en el despacho. Páginas 36 a 57 de 301. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>248</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivos denominados “Documento identidad Fernando Antonio Garcés.pdf” y “Documento identidad María Consuelo Parra.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8qBlys3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8qBlys3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>249</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivos denominados “Certificado N° 848 Fernando Antonio Garcés avalúo Parcela Diez.pdf” y “Documento identidad María Consuelo Parra.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8qBlys3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8qBlys3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

2010	\$ 114.629.203,00
2013	\$ 118.068.079,00

Además, con la oposición, la SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S. presentó una experticia realizada por un profesional adscrito a la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios - ASOLONJAS<sup>250</sup>, que más allá del debate que concita esta clase de avalúos, extraños a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 sobre las calidades de la entidad que lo presta, se señalan como guarismos a enero de 2006 y 2016, las sumas de \$198.398.400 y \$937.821.022, respectivamente, lo que contrasta drásticamente con los precios que se evidenciaron en anterior cuadro.

**4.5.4.** Así las cosas, acorde con el estudio probatorio realizado y las diversas decisiones parciales adoptadas en párrafos anteriores, no se tendrán por probadas las excepciones denominadas “*Tacha de la condición de despojados*”, “*temeridad y mala fe*”, e “*inverosimilitud de la versión del señor Fernando Antonio Garcés Pérez*”, en razón a que como quedó definido desde los acápites **4.2. y 4.3.** de esta providencia, refrendándose que el desplazamiento forzado, el ulterior abandono y despojo del predio reclamado, obedeció al amedrentamiento que FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA soportaron con ocasión de su ganado, aunado al tránsito continuo de miembros de grupos armados ilegales en la zona, al desplazamiento de algunos residentes de veredas vecinas para esa segunda mitad de la década de los noventa y al temor generalizado que se sufrió ante los hechos violentos a los que se vieron expuestos.

Además, de lo anteriormente relacionado se compulsarán copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana de los siguientes elementos: i) de este fallo de restitución, ii) de la Escritura Pública No. 886 del 22 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Carepa (Ant.) junto con todos los anexos que la componen<sup>251</sup>; iii) de las declaraciones recibidas en este proceso de FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS<sup>252</sup> y LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA<sup>253</sup> y iv) del informe de la Policía Nacional de fecha de

<sup>250</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Páginas 506 a 552 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>251</sup> Consecutivo 46. Trámite en el despacho. Páginas 36 a 57 de 301. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>252</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS. Enlace [https://etbcsimv.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er0oMZuCJy1JiBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9r1VUSKvVA?e=cRkRND](https://etbcsimv.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0oMZuCJy1JiBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9r1VUSKvVA?e=cRkRND) y de LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA. Enlace [https://etbcsimv.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EusG14PS2mhHoHB5UUqK6FwBD5a6AsBLZKv2XsdAd8FDrg?e=CJMEu](https://etbcsimv.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EusG14PS2mhHoHB5UUqK6FwBD5a6AsBLZKv2XsdAd8FDrg?e=CJMEu) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>253</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Respuesta Policía Nacional estudio grafológico Fernando Garcés.pdf”. enlace [https://etbcsimv.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EipR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlys3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei](https://etbcsimv.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EipR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlys3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

25 de mayo de 2015<sup>254</sup>. Lo anterior a fin de que, en el marco de su competencia, determine la posible comisión del delito de falsedad en documento público y sus eventuales responsables.

#### 4.5.5. De la identificación del predio objeto de reclamación.

Sobre el particular, se tiene que en la Resolución Nro. 2324 del 25 de noviembre de 1994<sup>255</sup>, registrada en la anotación # 2 del folio de matrícula inmobiliaria **008-7982**, por medio de la cual el INCORA le adjudicó el predio objeto de reclamación denominado “Parcela Diez”, ubicado en la vereda Unión Quince del corregimiento El Silencio, en el municipio de Carepa (Ant.) a FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA, se dejó consignado que el área superficiaria del aludido fundo era de aproximadamente 14 hectáreas 0768 m<sup>2</sup>, tal y como se reiteró en la segunda adjudicación realizada por el INCODER en la Resolución 1374 del 11 de junio de 2010<sup>256</sup> inscrita en la anotación # 5.

Por su parte en el Informe Técnico de Georreferenciación – ITG<sup>257</sup> realizado por la Unidad en compañía del solicitante (GARCÉS PÉREZ) se obtuvo como resultado el área de 14 hectáreas con 4148 m<sup>2</sup> y se dejó consignado que las diferencias de áreas estaban dadas principalmente por el tipo de levantamiento, siendo el más preciso el generado por la Unidad, ya que cuenta con equipos más modernos, aunado a que halló “coincidencia en área, en forma con el predio objeto de restitución por todos sus linderos”. En el mismo sentido se plasmó en el Informe Técnico Predial - ITP<sup>258</sup>, que la jornada en campo fue acompañada por el reclamante quien identificó el predio completo donde se encuentra la “Parcela Diez” y se identificaron los puntos vértices, los cuales fueron procesados posteriormente arrojando una cabida superficiaria de 14 hectáreas con 4148 metros cuadrados.

<sup>254</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Respuesta Policía Nacional estudio grafológico Fernando Garcés.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>255</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Resolución N° 2324 de 1994 adjudica Parcela Diez.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>256</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Resolución N° 1374 de 2010 adjudica Parcela Diez.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>257</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Informe técnico georreferenciación Parcela Diez.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>258</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Informe técnico predial Parcela Diez.PDF”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

No obstante lo anterior, aunque con la oposición no se realizó algún reparo a la identificación física y jurídica del predio,<sup>259</sup> con los testimonios traídos al proceso se trató de desvirtuar la ubicación real del inmueble objeto de la Litis de la siguiente manera: LUIS ÁNGEL ÚSUGA FERNÁNDEZ al respecto indicó que el predio está destinado al cultivo exclusivo de banano<sup>260</sup> y que no existe infraestructura<sup>261</sup> ni la empacadora está en esa ubicación<sup>262</sup> pues aquella está ubicada dentro de la “Parcela Once” *“en toda la esquina de la Parcela Once, en una colindancia con un predio de Don Hernán Arenas”*<sup>263</sup>, lo cual trató de explicar<sup>264</sup>. El siguiente de los deponentes JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ al punto exteriorizó que la “Parcela Diez” es bananera<sup>265</sup> y al preguntársele si dentro del área se encontraba la empacadora, arguyó que *“ahí no hay nada más, solo cultivo de bananero”*<sup>266</sup> reiterando que la infraestructura de la finca debe estar en la “Parcela Once”<sup>267</sup>.

Por otra parte, LINA MARÍA ARENAS LOPERA dijo que la empacadora no está en la “Parcela Diez”<sup>268</sup>; FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS arguyó que mandó a hacer un estudio con una abogada<sup>269</sup> que le manifestó que posiblemente esa era la ubicación, pero que, consultando con un vecino y trabajador de la finca, le dijo que estaba a unos 300 metros de donde hoy es la empacadora<sup>270</sup>; SENÉN ANTONIO FUENTES LÓPEZ quien fue el trabajador que hizo referencia Restrepo Villegas, narró que en frente de su parcela -en la vereda Las Flores- está el predio que le había sido adjudicado a Dionisio Teherán<sup>271</sup> (Parcela Once) y es donde se encuentra la empacadora<sup>272</sup> y, DAVISON PÉREZ ARTEAGA a quien se le tomó declaración en la diligencia de inspección judicial expuso que la parcela del reclamante Fernando Garcés estaba a unos *“150 metros para abajo más o menos de ahí para Chiridó”*<sup>273</sup>.

<sup>259</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Página 234 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>260</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de LUIS ÁNGEL ÚSUGA FERNÁNDEZ. Enlace [https://etbcsimj.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er0oMZuCJy1JiBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9rj1VUSKvVA?e=cRkRND](https://etbcsimj.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0oMZuCJy1JiBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9rj1VUSKvVA?e=cRkRND) Min. 31:27. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>261</sup> Ibidem. Min. 31:42.

<sup>262</sup> Ibidem. Min. 31:54.

<sup>263</sup> Ibidem. Min. 45:17.

<sup>264</sup> Ibidem. Min. 45:38.

<sup>265</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ. Enlace [https://etbcsimj.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er0oMZuCJy1JiBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9rj1VUSKvVA?e=cRkRND](https://etbcsimj.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0oMZuCJy1JiBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9rj1VUSKvVA?e=cRkRND) Min. 1:39:03. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>266</sup> Ibidem. Min-1:38:25.

<sup>267</sup> Ibidem. Min-1:40:35.

<sup>268</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de LINA MARÍA ARENAS LOPERA. Enlace [https://etbcsimj.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er0oMZuCJy1JiBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9rj1VUSKvVA?e=cRkRND](https://etbcsimj.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0oMZuCJy1JiBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9rj1VUSKvVA?e=cRkRND) Min. 2:18:55. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>269</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS. Enlace [https://etbcsimj.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er0oMZuCJy1JiBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9rj1VUSKvVA?e=cRkRND](https://etbcsimj.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0oMZuCJy1JiBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9rj1VUSKvVA?e=cRkRND) Min. 2:49:54. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>270</sup> Ibidem. Min. 2:50:22

<sup>271</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de SENÉN ANTONIO FUENTES LÓPEZ. Min. 24:10. Enlace [https://etbcsimj.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiCdZpGrbtLtk63BkCthvIBZx2n12tufglVvDo4esm-Ag?e=T2PM2D](https://etbcsimj.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiCdZpGrbtLtk63BkCthvIBZx2n12tufglVvDo4esm-Ag?e=T2PM2D) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>272</sup> Ibidem. Min. 24:48.

<sup>273</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Videos de inspección judicial y declaración de DAVISON PÉREZ ARTEAGA. Min. 25:15. Enlace [https://etbcsimj.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiDeZJhHEJpPgYdx3GpMkwABFpgrHgrWXu4TCaplvGZ1A?e=Vp3c0](https://etbcsimj.sharepoint.com/f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiDeZJhHEJpPgYdx3GpMkwABFpgrHgrWXu4TCaplvGZ1A?e=Vp3c0) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

Finalmente, tanto LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA<sup>274</sup> como MATEO RESTREPO ESTRADA<sup>275</sup> tuvieron sus dudas sobre la ubicación; el primero, porque consultó con un trabajador de la zona de hace más de 20 años y le indicó que la empacadora estaba ubicada en la Parcela Nueve, mientras que el segundo, por los testimonios de los hermanos Úsuga y lo informado por los abogados referente a algunas inconsistencias.

En el acta de la diligencia de inspección judicial del 14 de junio de 2017<sup>276</sup> se consignó el resultado de la actividad programada en la que se dispuso que la Unidad con apoyo de la funcionaria catastral realizara la medición del «polígono» donde están ubicadas las oficinas e instalaciones de la finca y, además, se realizó un segundo recorrido en compañía de Davison Pérez Arteaga de los puntos que él cree que son los linderos de la “Parcela Diez”, para que posteriormente se identificara sobre cuál predio recae dicha área.

Adicionalmente, el juez instructor con miras a aclarar cualquier incertidumbre respecto de la ubicación del predio objeto de restitución, en audiencia<sup>277</sup> informó que se apoyaría en un auxiliar de la justicia para concluir la ubicación del inmueble, por lo cual en auto del 7 de julio de 2017<sup>278</sup>, designó a HÉCTOR EMILIO ENRÍQUEZ FUENTES como perito agrimensor.

En el informe presentado el 9 de agosto de 2017<sup>279</sup> se llegó a las siguientes conclusiones:

- *“No existen en este momento los cercos o puntos de referencia que existieron al momento de la parcelación del predio de mayor extensión que dio origen a la Parcela Diez, lo que podría explicar la diferencia entre lo que indican ambas partes como la ubicación de dicha parcela versus lo que indica el plano existente en la resolución de adjudicación, o la información catastral.*
- *Aunque el polígono que se obtiene a partir de las coordenadas presentadas por la UAEGRTD no coincide totalmente con el plano presente en la citada resolución de adjudicación o con la información catastral para el predio identificado con la cédula catastral número 147 2 004 000 0006 00105 0000 00000, este polígono es el que presenta mayor similitud con la información de referencia (adjudicación y catastro).*

<sup>274</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA. Min. 2:09:46., 2:09:50 Enlace [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial.gov.co/EusG14PS2mhHoHB5UUqK6FwBD5a6AsBLZKv2XsdAd8FDrg?e=CJMEnU](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial.gov.co/EusG14PS2mhHoHB5UUqK6FwBD5a6AsBLZKv2XsdAd8FDrg?e=CJMEnU) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>275</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de MATEO RESTREPO ESTRADA. Min. 23:52, 24:02. Enlace [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial.gov.co/EusG14PS2mhHoHB5UUqK6FwBD5a6AsBLZKv2XsdAd8FDrg?e=CJMEnU](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial.gov.co/EusG14PS2mhHoHB5UUqK6FwBD5a6AsBLZKv2XsdAd8FDrg?e=CJMEnU) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>276</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 505 a 508 de 603. Documento denominado “C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>277</sup> Audiencia del 15 de junio de 2017, jornada de la tarde.

<sup>278</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Página 518 de 603. Documento denominado “C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>279</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 528 a 544 de 603. Documento denominado “C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

- *A pesar de la coincidencia en forma y ubicación del polígono presentado por la UAEGRTD con el plano presente en la resolución de adjudicación inicial, la solicitud se presenta sobre un área superior (14 hectáreas con 4.148 metros cuadrados) a la indicada en la resolución de adjudicación, que indica catorce (14) hectáreas con setecientos sesenta y ocho (768) metros cuadrados.*
- ***El polígono indicado por la parte opositora como Parcela Diez no presenta similitud con ninguna de las fuentes de información ya indicadas, ni en ubicación ni en forma, por lo que se hace poco probable que sea esta la ubicación que tuvo la citada parcela.***
- *Existe sólo un área donde ambas partes concuerda en la ubicación de la Parcela Diez, indicado en la figura nro. 9, pero es pequeña (4.047 m<sup>2</sup>) en comparación al total de la parcela (140.768 m<sup>2</sup> de acuerdo a la resolución de adjudicación).*
- ***Considerando que la ubicación más probable de la Parcela Diez es la indicada en la solicitud de la UAEGRTD, se puede decir que:***
  - *Las Parcelas Nueve y Once se ubican contiguas a la Parcela Diez, al costado sur la primera, y al costado norte la segunda (ambas referencias con respecto a la Parcela Diez), como se puede ver en la información catastral para los inmuebles individualizados con las cédulas catastrales números 147 2 004 000 0006 00104 y 147 2 004 000 0006 00103, respectivamente (figuras nro. 6 y 9 de este informe).*
  - *Las construcciones pertenecientes a la sociedad Las Vegas S.A.S., avisoradas durante la inspección judicial, se encuentran totalmente contenidas por el polígono de la Parcela Diez de la solicitud de la UAEGRTD". (negrilla de la Sala).*

Ante esta situación, como ubicación del predio a restituir se tendrá la determinada en el ITP, esto es, una extensión de 14 ha con 4148 m<sup>2</sup>, así como deberá estarse a los linderos, coordenadas y demás especificaciones allí establecidas, por provenir del informe técnico de georreferenciación previo trabajo de campo en compañía del mismo solicitante y ser estos documentos los que para ese fin fueron sometidos a contradicción dentro del presente trámite y pese a que fueron objeto de objeción o reproche por los intervinientes, se dejaron descartados en la etapa de instrucción como se vio.

Se procederá a continuación con el estudio de la buena fe cualificada del opositor, la cual, también fue suplicada como excepción de mérito.

#### **4.6. De la buena fe exenta de culpa.**

En punto a la buena fe exenta de culpa que se exige en la citada ley a quienes se oponen a la solicitud de restitución de tierras, la Corte Constitucional en sentencia **C-820 de 2012** señaló: *"la buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación."*

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en sentencia **C-330 de 2016**, dejó explicado que: *"Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe*

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

*cualificada interpreta una máxima legal... 'error comunis facit jus'... tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes... tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Así la buena fe exenta de culpa exige dos elementos, uno **subjetivo** "que consiste en obrar con lealtad" y otro **objetivo** "que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza". La buena fe cualificada a la que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras, en palabras del órgano Constitucional "se circunscribe a la acreditación de dichos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011". (resalto de la Sala).*

La buena fe que, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, acompañada con la línea jurisprudencial referida, da derecho a la compensación, es entonces la cualificada y no la simple, por ello, los opositores en este proceso especial deberán acreditar, además de la conciencia de haber obrado con lealtad, rectitud y honestidad en la adquisición del fondo objeto de reclamación, la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza, es decir, que actuaron con la prudencia y diligencia que se exige a un buen padre de familia y que pese a ello, el error o equivocación era de tal naturaleza que era imposible descubrir su falsedad, apariencia o inexistencia para cualquier persona colocada en la misma situación.

La opositora SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S., al tiempo de recorrer el traslado de la solicitud y en el interrogatorio surtido, dijo haberse hecho al predio objeto de *petitum*, ubicado en la vereda Unión Quince, corregimiento El Silencio del municipio de Carepa (Ant.), en la negociación realizada por su representante legal FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS con LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA de fecha 22 de diciembre de 2006, en el cual actuó con plena conciencia de haber obrado con lealtad; es decir de manera correcta y conforme a la Constitución y la ley; y además, con plena seguridad de que quien había vendido la posesión era en efecto el poseedor y de que en el marco de su obligación de saneamiento y legalización de

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

la “Parcela Diez”, al momento de hacer las escrituras, quienes firmaron eran realmente los propietarios que actuaban al margen de cualquier situación apremiante causada por la violencia que los hubiere obligado a desplazarse o abandonar forzosamente en el año de 1997, lo que constituía los criterios objetivo y subjetivo en este aspecto.

Respecto del predio objeto de pedimento, se manifestó que RESTREPO VILLEGAS no realizó ninguna negociación o acercamiento con los ahora reclamantes para la suscripción de la Escritura Pública 886 del 22 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), toda vez que ARENAS GARCÍA tenía el compromiso de legalizar los predios que poseía para la época del negocio entre los cuales se hallaba la “Parcela Diez” y como en anteriores oportunidades el documento había sido enviado a su oficina y sin que se ahondara en detalle, firmó, quedando tranquilo, pues su interés era reunir la sumatoria de hectáreas que le correspondían (121).

Aunque efectivamente la buena fe exenta de culpa supone acciones concretas adicionales a la simple convicción de haber actuado con legalidad, en este punto es de advertir que de los medios de prueba arrojados con la oposición, no son suficientes para acreditar el despliegue de actividades a fin de “**verificar la regularidad de la situación**”, cuál es la exigencia de la conducta que pretende probar el opositor; y si bien FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS argumentó en su declaración que previo a ingresar en el sector averiguó las circunstancias de orden público y adaptabilidad de la tierra para el negocio realizado, sin que nadie le manifestara algún problema específico diferente a las inundaciones de los ríos Chiridó y Carepa conforme se reiteró por los testigos LUIS ÁNGEL y JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ, SENÉN ANTONIO FUENTES LÓPEZ, DAVISON PÉREZ ARTEAGA y LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA, debe precisarse que como él mismo lo manifestó, hizo sus averiguaciones respecto del globo general y no frente a la “Parcela Diez” que es la que llama la atención de la Sala en esta oportunidad, pues dijo que nunca supo de parcelas, supo de predios<sup>280</sup>, toda vez que no le consta ni conoció nunca a los que le vendieron a LUIS HERNÁN y lo que recibió fue el bloque de 121 hectáreas prometidas en venta<sup>281</sup>, lo que evidencia que no hizo ninguna averiguación concreta frente a negociaciones que precedieron el englobe y transferencias del predio, tornándose que las pruebas testimoniales

<sup>280</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS. Enlace [https://etbcsimv.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er0oMZuCJy1JlBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9ri1VUSKvVA?e=cRkRND](https://etbcsimv.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0oMZuCJy1JlBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9ri1VUSKvVA?e=cRkRND) Min. 2:44:15. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>281</sup> Ibidem. Min. 2:47:03

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

tampoco resultan idóneos o pertinentes para demostrar la buena fe cualificada, por las consideraciones que ya se expusieron de los testigos en comento.

Por otra parte, pese a las manifestaciones de los declarantes de que nunca hubo problemas de orden público ni se vieron miembros de grupos armados ilegales en la región donde se encuentra el predio objeto de reclamación, tal alegación resulta fútil frente al hecho notorio de violencia que padecieron todos los habitantes de la región del Urabá antioqueño, en el que se encuentra incluido el municipio de Carepa (Ant.) en razón a la presencia de grupos armados al margen de la ley por ese sector y el temor generalizado que para la época del desplazamiento del reclamante existía, de ahí que la argumentación de la SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S. en este particular sentido, al igual que la de los demás deponentes, no pueda ser de recibo por esta Sala, mucho menos que sobre la misma se soporte la buena fe cualificada que se exige en el acto negocial.

Es más, si en gracia de discusión este Tribunal se permitiera analizar única y exclusivamente la Escritura Pública 886 del 22 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), tantas veces mencionada, igual desenlace hubiere ocurrido, toda vez que nunca tuvo contacto alguno con MARÍA CONSUELO PARRA y FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ ni indagó por motivos y circunstancias por las cuales se desprendían aparentemente del predio que les había vuelto a adjudicar el INCODER mediante Resolución 1374 del 11 de junio de 2010<sup>282</sup>, y por el contrario adujo haber confiado en la actividad de un tercero, en este caso de LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA, quien según su dicho le envió la escritura a su oficina para la firma, lo cual realizó sin ningún detenimiento; por lo que en conclusión no se probó el actuar bajo un criterio de buena fe exenta de culpa.

De este modo, luego de revisados en su plenitud los medios de prueba traídos al proceso, se logra evidenciar que la opositora no consiguió acreditar la buena fe cualificada.

Por lo anterior, se rechazarán las excepciones propuestas, como se dijo anteriormente y, además, se denegará la compensación que trata el artículo 98 de

---

<sup>282</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado "Resolución N° 1374 de 2010 adjudica Parcela Diez.pdf". enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlys3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlys3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

la Ley 1448 de 2011 al no haberse obrado con buena fe exenta de culpa; y de contera se declarará impróspera la oposición planteada.

#### 4.6.1. Del llamamiento en garantía formulado.

La SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S. llamó en garantía a LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA, en desarrollo del contrato de fecha 22 de diciembre de 2006 denominado “promesa de acuerdo para la constitución de una sociedad comercial de carácter agroindustrial”<sup>283</sup>, toda vez que en el numeral sexto se estipuló que las partes conocían que una parte de la Sección B estaba en vía de legalización y que por lo tanto no era objeto de escritura pero que en el futuro serían legalizadas; además, contiene la obligación en cabeza del llamado de “salir al saneamiento de la titulación o conciliando con el compromisario Fabio Restrepo Villegas acorde con la lógica y buena fe ya sea en sumas dinerarias o entregando otros inmuebles”, documento que además fue agregado el 23 de mayo de 2008<sup>284</sup>, bajo los siguientes términos:

*“Se aclara que el problema que existe actualmente con una reclamación por parte de terceros de la tierra que hoy posee el señor Fabio León Restrepo que según esos terceros es entre 12 y 25 hectáreas o las que resultaran, se compromete el señor Hernán Arenas a sanear y a entregar al señor Fabio León Restrepo ya sea áreas que le correspondan en banano de la finca vecina y que puedan conectarse vía cables a la empacadora del señor Fabio León Restrepo cualquier área que escoja el señor Hernán Arenas igual y en las mismas condiciones que el señor Fabio León Restrepo tiene que entregar a los terceros”.*

Lo primero que debe decirse es que en el mencionado documento se echa de menos la participación de la sociedad ahora opositora, por lo que se infiere que las partes firmantes tanto el 22 de diciembre de 2006, como el 23 de mayo de 2008, lo hicieron como personas naturales, pues pese a que en el numeral primero se incluyó la frase “obrando en su propio nombre y/o de sus respectivas sociedades **que puedan constituir hacia futuro**”, en modo alguno se plasmó que actuaran en representación de alguna persona jurídica existente para ese entonces, pese a que la fecha de constitución de la SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S. data del 29 de enero de 1991, en la Escritura Pública 134 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, la cual fue registrada en la Cámara de Comercio de la misma ciudad el 8 de febrero de igual año, “en el libro 9o., folio 118, bajo el No. 943” de conformidad con el certificado de existencia y representación<sup>285</sup> allegado con la oposición.

<sup>283</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Páginas 378 a 386 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>284</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Página 388 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>285</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Páginas 326 a 338 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA  
Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

Bajo este panorama, se da por descontada la existencia de una relación convencional en los términos del artículo 64 del C.G.P., entre la SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S y LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA quien fue la persona que detentaba la posesión del predio y quien le cedió esta calidad a FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS en el documento referido junto con la obligación de saneamiento, lo que conllevaría eventualmente a tener por acreditado el perjuicio y en consecuencia a disponer su resarcimiento.

No obstante, tampoco puede perderse de vista que el predio “Parcela Diez”, hoy en cabeza de la sociedad opositora, en apariencia le fue vendido por los actuales reclamantes FERNANDO ANTONIO y MARÍA CONSUELO en el documento público de la Notaría Única de Carepa (Ant.), y este solo sería un instrumento de un convenio en el que el llamado en garantía tampoco participó, por lo que no podría tenerse como probado un eventual perjuicio; aunado a que no se probó, como se señaló en acápite anterior, que la opositora hubiere actuado de buena fe exenta de culpa, en los términos definidos por la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas) en el artículo 91, literal q.) estableció entre los aspectos del contenido del fallo de restitución de tierras, lo referente a las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o demandados de buena fe derrotados en el proceso; recordando que para ese momento que fue promulgada la norma (junio 10 de 2011), en los términos del vigente Código de Procedimiento Civil — CPC, coexistía la figura de la denuncia del pleito, aplicable para los eventos de evicción, como en el presente asunto.

Por su lado, el artículo 64 del Código General del Proceso — C.G. del P., al unificar el instituto, señala referente al llamamiento en garantía que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

La Corte Suprema de Justicia, al analizar el llamamiento en garantía ha dicho: que es *"un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un*

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

*proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso"<sup>286</sup>.*

La Corporación<sup>287</sup> ha señalado que en el terreno de la justicia transicional, en el que se desarrolla el proceso de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, se exige a los opositores (generalmente detentador actual del predio) en aras de la compensación solicitada, que hayan actuado bajo los parámetros de la buena fe cualificada y no la simple, estándar que se debe exigir y extender, igualmente, en los casos de llamamiento en garantía, pues fue la incuria del llamante en verificar "la regularidad de la situación" lo que le cohibió para acceder a la compensación, conducta nociva que no puede servir de fundamento ahora para su pretensión resarcitoria, menos en un proceso transicional, con etapas procesales sumarias y con objeto de proteger las víctimas del conflicto armado. Este aserto encuentra respaldo legal en artículos como el 1403 y 1903 del Código Civil colombiano que, en síntesis, refieren que la obligación a sanear la evicción del objeto vendido cesa «si el comprador perdió la posesión por su culpa y de ello se siguió la evicción», culpa que equivale a la ausencia de acreditación del estándar de buena fe cualificada al momento de la negociación.

Así, en dicha providencia se dijo: *"Pues el legislador al referirse en términos generales a la "buena fe" en el literal q) del art 91 de la Ley 1448 de 2011, lo hizo a propósito para que los operadores jurídicos interpreten ello de manera sistemática y contextual en cada caso concreto, atendiendo la especialidad de la materia, su carácter transicional y las directrices constitucionales para no causar indefensión a quien también sea víctima vulnerable y no haya tenido nada que ver con el despojo de la tierra; lo contrario sería permitir que el solo entramado de acudir a una cadena de tradentes de manera acrítica sea el modo perfecto para sanear los vicios de adquisición y hacerle el quite a la restitución de tierras, como en este caso concreto en el que no obstante el aprovechamiento de las condiciones de sometimiento e indefensión frente al contexto de violencia del tercero vendedor para con los despojados, se pretende por la vía del llamamiento en garantía que pueda servir para obtener beneficio, cuando por desidia, la propia opositora no*

<sup>286</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil SC 5885 – 2016. 6 de mayo de 2016. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

<sup>287</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 2 de agosto de 2018. Rad. 05045-3121-001-2015-02157, posición que fue reiterada en sentencia No. 014 del 29 de mayo de 2019, dentro del radicado No. 23001-3121-002-2017-00012-01, donde funge como solicitante RAMON RODRIGO RAMOS DE HOYOS y Otros y como opositor SOLEIL MARÍA ZAPATA MEJÍA. M.P. JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

***tomó las precauciones necesarias para cerciorarse diligentemente del origen de los bienes".***

(Negrillas fuera de texto)

Bajo este panorama, al encontrarse y determinarse, como se hizo en párrafos anteriores, que la opositora SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S., no participó en la negociación de LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA y FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS, como tampoco el llamado en la escritura pública tan mencionada, ni se acreditó haber obrado bajo la égida de la buena fe exenta de culpa, y sin necesidad de consideraciones adicionales, se declarará improcedente el llamamiento en garantía propuesto por la opositora en contra de LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA.

#### **4.7. De la calidad de segundo ocupante de la opositora SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S.**

Aunque la Ley 1448 de 2011, no tiene ninguna disposición legal que haga referencia a los segundos ocupantes, la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016<sup>288</sup>, acoge la regla 17 de los principios Pinheiro<sup>289</sup>, de conformidad con el Manual de aplicación de estos principios<sup>290</sup>, estableciendo que los segundos ocupantes u ocupantes secundarios son: *“todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”* (Destaca la Sala).

Para la Corte Constitucional, existen dos clases de segundos ocupantes: i) los que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y ii) los que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación (directa ni indirecta), ni tomaron provecho del despojo.

*94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. (...) Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojados; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.”*

<sup>288</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-11106. M.P: María Victoria Calle Correa

<sup>289</sup> “Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal...”

<sup>290</sup> Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (www.ohchr.or).

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con el criterio establecido por la Corte Constitucional iteró que son los jueces de esta especialidad los encargados del reconocimiento de esa calidad y especificar las medidas de atención a los segundos aun en etapa posfallo, (Rad. 11001-02-03-000-2017-00599-00, STC3722-2017 y T-646 de 2017<sup>291</sup>); debiendo en todo caso tener en cuenta los siguientes elementos al momento mismo de adoptar cualquier determinación: i. Que habite el predio objeto de restitución o **derivar de ellos su mínimo vital**; ii. Que se encuentren en situación de vulnerabilidad y iii. Que no exista (ni directa o indirectamente) relación con el despojo o el abandono forzado del predio; por lo que a continuación la Sala profundizará sobre ello.

A lo largo de esta providencia, se ha dejado establecido que la entidad opositora no tuvo relación (directa o indirecta) con el despojo jurídico sufrido por los reclamantes, pues luego de los hechos victimizantes que obligaron a FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ en 1997 a salir del predio debido al amedrentamiento que vivió con ocasión de su ganado, aunado al tránsito continuo de miembros de grupos armados ilegales en la zona, al desplazamiento de algunos residentes de veredas vecinas para esa segunda mitad de la década de los noventa y al temor generalizado en toda la región; de otro lado se tiene que la SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S. se hizo de ese inmueble ubicado en la vereda Unión Quince del corregimiento El Silencio jurisdicción del municipio de Carepa (Ant.) a través de la Escritura Pública 886 del 22 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Carepa (Ant.), previo a ostentarse la posesión desde el año 2006 por FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS quien fuere su representante legal.

No obstante lo anterior, la precitada entidad no cumple los requisitos de que trata la sentencia C-330 de 2016<sup>292</sup> de la Corte Constitucional ya citada, para atribuirle la calidad de segundo ocupante, pues la SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S. - persona jurídica de derecho privado-, no se encuentra en condiciones de vulnerabilidad con ocasión de la restitución del inmueble objeto de reclamación, antes por el contrario se puede establecer de la declaración de su representante principal y segundo suplente, que ejerce su actividad a través de tres fincas

---

<sup>291</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 19 de octubre de 2017, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

<sup>292</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-11106. M.P: María Victoria Calle Correa

#### SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

(Makaira, Las Vegas y otra en el Bajo del Oso)<sup>293</sup>en sectores del Urabá, concretamente en Carepa, Apartadó y Chigorodó<sup>294</sup>, mientras que la sede en Medellín, funciona en la “carrera 43 a # 1- sur 31. Edificio BBVA, oficina 303”<sup>295</sup>.

Adicionalmente no se evidencia que el predio denominado “Parcela Diez”, ubicado en la vereda Unión Quince, corregimiento El Silencio del municipio de Carepa (Ant.), lo tenga destinado para solucionar un problema fundamental de vivienda, así como que tampoco el mismo se encuentre habitado por algún miembro de la sociedad, pues está dedicado a la explotación agrícola de banano, situación que fue ratificada por los diversos deponentes, el representante legal de la entidad opositora y segundo suplente, y pese a que de él perciben un ingreso, no se observa prueba alguna que indique que con la eventual restitución del área solicitada (14 ha + 4148 m<sup>2</sup>), se ponga en riesgo la existencia de la persona jurídica, que se itera aun tendría la explotación del área restante.

Corolario entonces, en los términos que se han dejado referidos, no se tendrá a la SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S. en condición de segundo ocupante y así habrá de resolverse.

#### 4.8. Las presunciones de la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 77, instituyó presunciones de derecho -relacionadas con ciertos contratos (numeral 1)- y presunciones legales –relacionadas con ciertos contratos (numeral 2), actos administrativos (numeral 3), con el debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4) y con la inexistencia de la posesión (numeral 5)-, para reconocer en las víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta al haber sufrido, individual o colectivamente, el despojo o el abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, para de esa forma obtener la igualdad procesal de la parte débil e indefensa.

Las presunciones concebidas en la Ley de víctimas, sean *iusuris tantum* o *iusuris et de iure*, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo

<sup>293</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS. Enlace [https://etbcsimv.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er0oMZuCJy1JIBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9r1VUSKvVA?e=cRkRND](https://etbcsimv.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0oMZuCJy1JIBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9r1VUSKvVA?e=cRkRND) Min. 2:36:44. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>294</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de MATEO RESTREPO ESTRADA. Min. 12:31. Enlace [https://etbcsimv.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EusG14PS2mhHoHB5UUqK6FwBD5a6AsBLZKv2XsdAd8FDrg?e=CJMEnU](https://etbcsimv.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EusG14PS2mhHoHB5UUqK6FwBD5a6AsBLZKv2XsdAd8FDrg?e=CJMEnU) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>295</sup> Ibidem. Min. 12:12.

SENTENCIA  
Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

de hechos conocidos que el legislador tomó como base para constituirlos, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por la situación de violencia.

Y no podría ser de otro modo, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “[a]lcudir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil”.<sup>296</sup>

La Sala revisará la coexistencia de los elementos requeridos por la ley, para determinar la aplicabilidad del artículo 77 de la Ley 1448 (numeral 2º- literales a-, e- y numerales 3º y 5º) y para ello, tendrá en cuenta las disposiciones que allí se introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la UNIDAD y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

En primera medida los requisitos (generales), hacen relación a la temporalidad de los hechos; la calidad de víctimas y daños sufridos; así como los contextos de violencia; encontrándose todos ellos debidamente acreditados en el proceso, en la forma como se dejó anotado en los acápites precedentes. En cuanto a los específicos, la situación descrita se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que establece: *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*” (negritas fuera de texto)

**4.8.1.** La primera -ordinal 2º literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011- requiere como hecho fundante: que hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en forma concomitante al despojo o abandono de los inmuebles, así como ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos celebrados.

---

<sup>296</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

Respecto de la situación de orden público y las características exigidas por la ley, debe decirse que existieron en el área donde se localiza el inmueble denominado “Parcela Diez” ubicada en la vereda Unión Quince, corregimiento El Silencio, del municipio de Carepa (Ant.), pues no fue ajena a lo reseñado en el contexto general y focal de violencia causando en primer momento el desprendimiento y venta de las mejoras realizadas por el titular inscrito, como se ha insistido en esta providencia, el 22 de agosto de 1997<sup>297</sup>, día en el cual se suscribió documento privado entre FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ, aunado a que no se logró desvirtuar por la parte opositora, la ausencia de consentimiento en dicho acto, la cual emergió como consecuencia de los escenarios relatados por el reclamante.

En virtud de lo anterior, se hace necesario aplicar los efectos jurídicos que de las referidas presunciones deviene, como es, tener por **INEXISTENTE**, el negocio jurídico suscrito entre FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ a través del documento privado denominado “*COMPROMISO DE VENTA*” adiado el 22 de agosto de 1997, relacionado con la venta de las mejoras de la “Parcela Diez”.

Frente a este último documento privado, hay que decir que, muy a pesar que las promesas de celebrar contrato, como la del asunto, no transfieren *per se* derecho real alguno, ello no es óbice para que se les reste eficacia jurídica a las mismas, pues resulta irrefutable que los mentados documentos contienen una serie de obligaciones generadoras de derechos como la posesión, que de ninguna manera pueden quedar vigentes en el tráfico jurídico, amén que, por disposición legal<sup>298</sup>, deben dejarse sin efecto *“los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles”* (subraya la Sala).

En igual forma se declarará la **NULIDAD** de los negocios jurídicos privados posteriores que recayeron sobre la “Parcela Diez” objeto de restitución, como son:

---

<sup>297</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 313 a 314 de 603. Documento denominado “C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.  
<sup>298</sup> Artículo 77-2 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

- i) Los contratos de venta<sup>299</sup> y cesión<sup>300</sup> de mejoras sobre el predio denominado “Parcela Diez” del 15 de marzo de 2006, en el que figuran como vendedores y cedentes JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ y ADRIANA MARÍA SEPÚLVEDA y como compradora y cesionaria LINA MARÍA ARENAS LOPERA;
- ii) El contrato denominado “PROMESA DE ACUERDO PARA LA CONSTITUCION (sic) DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL DE CARACTER (sic) AGROINDUSTRIAL” del 22 de diciembre de 2006<sup>301</sup>, mediante el cual se negoció un globo de terreno por LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA y FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS, pero únicamente en lo que respecta a la “Parcela Diez” objeto del presente proceso.
- iii) La Escritura Pública No. 886 del 22 de mayo de 2013<sup>302</sup> de la Notaría Única de Carepa (Ant.), a través de la cual FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA dieron en venta el fundo a la opositora la SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S. por intermedio de su representante legal FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS.

**4.8.2.** De otra parte, en lo que atañe a la segunda presunción (numeral 3º), la ley dispone que *“cuando la parte hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima”*; cuya consecuencia es la nulidad del acto administrativo, así como el decaimiento de todos los posteriores y de los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad o parte del bien.

En el caso concreto, el INCORA mediante la Resolución No. 0273 del 23 de junio del año 2000 revocó la transferencia del fundo al reclamante y su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes, conforme a la anotación #4

---

<sup>299</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 315 a 318 de 603. Documento denominado “C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.  
<sup>300</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 319 a 320 de 603. Documento denominado “C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.  
<sup>301</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Páginas 378 a 386 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.  
<sup>302</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Escritura pública N° 886 de 2013 Notaría Única de Carepa compraventa Parcela Diez.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjPR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlys3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjPR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlys3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

del folio de matrícula número 008-7982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.), con fundamento en la “*renuncia presentada por los adjudicatarios*”, por lo cual deberá declararse la **NULIDAD** de esta, recobrando efectos jurídicos la adjudicación inicial realizada a FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA en la Resolución No. 2324 del 25 de septiembre de 1994 expedida por el extinto INCORA, teniendo en cuenta lo descrito a lo largo de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el decaimiento del siguiente acto administrativo, al ser posterior del enunciado en el párrafo anterior: La Resolución 1374 del 11 de junio de 2010<sup>303</sup> a través de la cual el extinto INCODER adjudicó nuevamente el inmueble denominado “Parcela Diez” a FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA (Art. 77. Ordinal tercero de la Ley 1448 de 2011), como quiera que esta posterior adjudicación de la parcela no conllevó a la restauración efectiva del vínculo que se le había revocado, pues esto hizo parte de una estrategia, que podría reputarse fraudulenta, para facilitar la transferencia de sus derechos en favor de terceras personas, por lo que, incluso, es dable colegir que el INCODER cooperó y/o favoreció el despojo y la perpetuidad de la ruptura del vínculo.

**4.8.3.** Finalmente, en lo que hace alusión a la última presunción (la del numeral 5º), únicamente se requiere de la iniciación de la posesión en el periodo previsto en el artículo 75 *ejusdem*. Ahora, como las fechas atrás referidas encuadran perfectamente en la temporalidad que exige la Ley 1448 de 2011, con lo cual hay lugar a presumir que la propiedad y/o posesión que hoy se endilga la parte opositora, nunca ocurrió y así habrá de declararse, en virtud de la disposición legal prevista en el artículo 77-5 *ibíd*, habrá que declararse la **INEXISTENCIA** de las siguientes posesiones:

- i) Por FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS desde el 11 de junio de 2010 debido a la adjudicación realizada en la Resolución Nro. 1374 a los reclamantes, hasta el 21 de mayo de 2013 y;

---

<sup>303</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Resolución N° 1374 de 2010 adjudica Parcela Diez.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlys3u2HQAk3iPU64DmviBQ?e=vlK1Ei](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlys3u2HQAk3iPU64DmviBQ?e=vlK1Ei) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA  
Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

- ii) La que actualmente ostenta la opositora SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S. (antes Ltda.) desde 22 de mayo de 2013 en virtud de la compraventa protocolizada en la Escritura Pública No. 886 de la fecha mencionada<sup>304</sup> de la Notaría Única de Carepa (Ant.).

Para los efectos anterior, se dispondrá oficiar a la Notaría Única de Carepa (Ant.), y a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para que tomen nota marginal tanto en la escritura pública y actos administrativos citados; como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.), para que las inscriba en la correspondiente anotación.

## 5. Conclusión (efectos y consecuencias)

Los reclamantes FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA lograron probar los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras y la configuración de las presunciones contenida en el artículo 77 numeral 2 literales (a, e) y numerales 3 y 5 de la Ley 1448/2011, por lo que prosperarán las pretensiones de la solicitud incoada, disponiéndose en consecuencia la protección al derecho fundamental a la restitución y las medidas tendientes a la materialización del derecho protegido.

De otra parte, se declarará impróspera la oposición formulada por la entidad opositora a través de apoderado judicial, sin que haya lugar al reconocimiento de compensación (artículo 97 de la Ley 1448 de 2011) al no haber comprobado un discurrir de buena fe exenta de culpa, ni la calidad de segundo ocupante, debiendo por demás, declararse no probadas las excepciones de fondo formuladas en el escrito de contradicción. De igual forma se denegará el llamamiento en garantía efectuado.

## 6. De las afectaciones al predio.

Aunque en la solicitud y en el informe técnico predial (ITP)<sup>305</sup> no se dijo que el predio objeto de reclamo presenta afectaciones de alguna índole, a lo largo de esta

<sup>304</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado "Escritura pública N° 886 de 2013 Notaría Única de Carepa compraventa Parcela Díez.pdf". enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAK3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAK3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>305</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Página 234 de 553. Documento denominado "C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf". PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

sentencia se describió la factibilidad de inundaciones por el desbordamiento del río Chiridó, incluso en la etapa de instrucción ante el Juez se allegó comunicación de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA<sup>306</sup> en la que se indicó entre otras cosas que:

*“La vereda La Unión Quince se localiza sobre la llanura aluvial de los ríos Carepa y León. Esta geoforma, en términos generales y por definición, es en gran parte inundable por desborde, encharcable por lluvia y son áreas de permanente renovación de suelos por el continuo desborde los ríos.*

*En la vereda La Unión Quince, gran parte de los predios cuyo uso de suelo es el agrícola, tienen jarillones y canales como una medida de respuesta a las inundaciones. Los jarillones tienen el propósito de proteger contra la inundación áreas que según el POT de Carepa (2011) tienen la connotación de “Área de Protección Agropecuaria Intensiva” es decir, se utilizan para el cultivo intensivo de banano”.*

No obstante, precisó que los jarillones existentes en la vereda Unión Quince, no están diseñados con criterios técnicos, pues son construidos con el mismo material que transporta el drenaje y por tanto no imprime resistencia y podrían colapsar, aunado a que “el 60% del área (725 hectáreas) se encuentra dentro del área definida como humedal”.

**6.1.** Bajo este panorama, dada la función social que le es inherente al derecho de propiedad o dominio, imperativo resulta para este Tribunal, sin desconocer el derecho a la restitución de los solicitantes, adoptar una serie de medidas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, para la conservación y preservación del agua, en aras de la salvaguarda del interés general; ello en consonancia con lo que de vieja data ha sostenido la Corte Constitucional “en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”<sup>307</sup>.

Lo anterior significa que existen obligaciones correlativas entre el Estado y los beneficiarios con la restitución, por cuanto, la protección de los recursos naturales

<sup>306</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 491 a 494 de 603. Documento denominado “C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>307</sup> Sentencia C- 666 de 2010, principio argumentativo planteado en la sentencia C-186 de 2006.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

y el medio ambiente no es sólo de interés nacional sino también universal con fundamento en los artículos 8 y 95-8 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, se le ordenará a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como al municipio de Carepa (Ant.), como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona donde se encuentra el predio objeto de esta restitución denominado “Parcela Diez”, ubicado en la vereda Unión Quince, del corregimiento El Silencio, y sujeto a limitación del uso del suelo, para que conforme al margen de su competencia legal en la materia, con razonable discrecionalidad y con observancia del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio objeto de reclamación y la protección y conservación del medio ambiente; como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen a la materialización del propósito descrito.

En todo caso, la destinación económica del predio, deberá guardar consonancia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las precitadas autoridades; bajo ese entendido, la destinación agrícola o ganadera y explotación del predio, estará limitada y supeditada a la delimitación de las acciones de conservación que se lleguen a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho a la propiedad que se ha reafirmado en favor de los beneficiarios con la restitución.

Igualmente, se ordenará a LA UNIDAD – Territorial Antioquia, que una vez entregado el predio a los beneficiarios con esta restitución y al momento de aplicar los proyectos productivos, deberá tener en cuenta todas las normas que regulan la utilización y explotación de esta zona conforme a lo reglado por CORPOURABA, la Ley 1450 de 2011 reglamentada por el Decreto Nacional 953 de 2013.

No obstante lo anterior, también se ordenará a la Alcaldía Municipal de Carepa (Ant.), que adelante las obras necesarias de mitigación efectiva sobre el predio objeto de restitución “Parcela Diez”, ubicado en la vereda “Unión Quince”, del

SENTENCIA  
Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

corregimiento “El Silencio”, debiendo expedir los certificados de condiciones ambientales así como su viabilidad para la ejecución de viviendas y demás proyectos productivos.

## **6.1. Medidas complementarias a la restitución**

**6.1.1.** En la parte resolutive de este fallo se especificarán las órdenes a impartir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.), con relación al predio objeto de esta reclamación con matrícula inmobiliaria 008-7982, conforme a lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**6.1.2.** Se ordenará a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de Antioquia y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.), que en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras-Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, conforme al art. 96 de la Ley 1448 de 2011 y en concordancia con el procedimiento previsto en el artículo 59 de inciso 2 y 5 de la Ley 1579 de 2012 y demás normas complementarias, procedan a actualizar y unificar sus bases de datos catastrales y registrales, teniendo como derrotero la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de los Informes Técnico Prediales (ITP), los informes técnicos de georreferenciación (ITG) y los archivos digitales cartográficos en formato shape (SHP). En caso de inconsistencias, deberá estarse a lo probado en esta sentencia.

**6.1.3.** Aunado a lo anterior y para restablecer los derechos de las víctimas de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se adoptarán en su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, vivienda y proyectos productivos. Además de proferir las órdenes necesarias en cuanto a la entrega material y efectiva del inmueble a restituir.

**6.1.4.** No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

**6.1.5.** Se ordenará compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana de los siguientes

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

elementos: **i)** de este fallo de restitución, **ii)** de la Escritura Pública No. 886 del 22 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Carepa (Ant.) junto con todos los anexos que la componen<sup>308</sup>; **iii)** de las declaraciones recibidas en este proceso de FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS<sup>309</sup> y LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA<sup>310</sup> y **iv)** del informe de la Policía Nacional de fecha de 25 de mayo de 2015<sup>311</sup>. Lo anterior con el fin de que, en el marco de su competencia, determine la posible comisión del delito de falsedad en documento público.

**6.1.6.** Finalmente, se advertirá a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia que, para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

## 7. FALLO

En mérito de lo anterior, la **Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la oposición planteada mediante apoderado judicial por la SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S.; en consecuencia, no reconocer la compensación de que trata la Ley 1448 de 2011, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** la calidad de segundo ocupante a la SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S., de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

<sup>308</sup> Consecutivo 46. Trámite en el despacho. Páginas 36 a 57 de 301. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>309</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Declaración de FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS. Enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er0oMZuCJy1JiBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9ri1VUSKvVA?e=cRkRND](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0oMZuCJy1JiBdiNmrPEIEBs1oJ2s7e42n9ri1VUSKvVA?e=cRkRND) y de LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA. Enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EusG14PS2mhHoHB5UuqK6FwBD5a6AsBLZKv2XsdAd8FDrg?e=CJMEuU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EusG14PS2mhHoHB5UuqK6FwBD5a6AsBLZKv2XsdAd8FDrg?e=CJMEuU) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>310</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado "Respuesta Policía Nacional estudio grafológico Fernando Garcés.pdf". enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAK3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAK3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>311</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado "Respuesta Policía Nacional estudio grafológico Fernando Garcés.pdf". enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAK3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAK3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ei) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

**TERCERO: RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio denominado “Parcela Diez” ubicado en la vereda Unión Quince, del corregimiento El Silencio en jurisdicción del municipio de Carepa (Ant.), identificado con la matrícula inmobiliaria 008-7982, en favor de FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.400.853, y de su compañera permanente para el momento del despojo MARÍA CONSUELO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.305.882, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

**CUARTO: TENER** como **INEXISTENTE** el negocio jurídico suscrito entre FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ a través del documento privado denominado “*COMPROMISO DE VENTA*” adiado el 22 de agosto de 1997, relacionado con la venta de las mejoras de la “Parcela Diez”.

En igual forma se declara la **NULIDAD** de los negocios jurídicos privados posteriores que recayeron sobre la “Parcela Diez” objeto de restitución, como son:

- i) Los contratos de venta<sup>312</sup> y cesión<sup>313</sup> de mejoras sobre el predio denominado “Parcela Diez” del 15 de marzo de 2006, en el que figuran como vendedores y cedentes JESÚS ALBERTO ÚSUGA FERNÁNDEZ y ADRIANA MARÍA SEPÚLVEDA y como compradora y cesionaria LINA MARÍA ARENAS LOPERA;
- ii) El contrato denominado “PROMESA DE ACUERDO PARA LA CONSTITUCION (sic) DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL DE CARACTER (sic) AGROINDUSTRIAL” del 22 de diciembre de 2006<sup>314</sup>, mediante el cual se negoció un globo de terreno por LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA y FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS, pero únicamente en lo que respecta a la “Parcela Diez” objeto del presente proceso.

<sup>312</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 315 a 318 de 603. Documento denominado “C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>313</sup> Consecutivo 45.A. Trámite en el despacho. Páginas 319 a 320 de 603. Documento denominado “C2 F279-584 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>314</sup> Consecutivo 44. Trámite en el despacho. Páginas 378 a 386 de 553. Documento denominado “C1 F001-278 R05045312100120150076401.pdf”. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA  
Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

- iii) La Escritura Pública No. 886 del 22 de mayo de 2013<sup>315</sup> de la Notaría Única de Carepa (Ant.), a través de la cual FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA dieron en venta el fundo a la opositora la SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S. por intermedio de su representante legal FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS.

**PARÁGRAFO: OFICIAR** a la Notaría Única de Carepa (Ant.), para que tome nota marginal en la escritura pública citada de la decisión de nulidad absoluta aquí dispuesta. Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a esta Corporación.

**QUINTO: DECLARAR** viciado de **NULIDAD ABSOLUTA** la Resolución No. 0273 del 23 de junio del año 2000, proferida por el entonces INCORA, mediante *“la cual se revoca una resolución de adjudicación”* y que fue inscrita en la anotación # 4 del folio de matrícula inmobiliaria 008-7982, por lo cual recobra efectos jurídicos la adjudicación inicial realizada a FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA en la Resolución No. 2324 del 25 de septiembre de 1994 expedida por el extinto INCORA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el decaimiento del siguiente acto administrativo, al ser posterior del enunciado en el párrafo anterior: La Resolución 1374 del 11 de junio de 2010<sup>316</sup> a través de la cual el extinto INCODER adjudicó nuevamente el inmueble denominado “Parcela Diez” a FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ y MARÍA CONSUELO PARRA (Art. 77. Ordinal tercero de la Ley 1448 de 2011).

**PARÁGRAFO: OFICIAR** a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para que tome nota marginal en los actos administrativos citados de la decisión de nulidad absoluta aquí dispuesta. Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a esta Corporación.

---

<sup>315</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Escritura pública N° 886 de 2013 Notaría Única de Carepa compraventa Parcela Diez.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlys3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlys3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>316</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado “Resolución N° 1374 de 2010 adjudica Parcela Diez.pdf”. enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjpR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlys3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlys3u2HQAk3tPU64DmviBQ?e=vlK1Ej) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

**SENTENCIA**

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
 Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

**SEXTO: TENER como INEXISTENTE las siguientes posesiones:**

- i) La ejercida por FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS desde el 11 de junio de 2010 debido a la adjudicación realizada en la Resolución Nro. 1374 a los reclamantes, hasta el 21 de mayo de 2013 y;
- ii) La que actualmente ostenta la opositora SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S. (antes Ltda.) desde 22 de mayo de 2013 en virtud de la compraventa protocolizada en la Escritura Pública No. 886 de la fecha mencionada<sup>317</sup> de la Notaría Única de Carepa (Ant.).

**SÉPTIMO: ORDENAR** la restitución material a FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.400.853, y MARÍA CONSUELO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.305.882, del predio "Parcela Diez" ubicado en la vereda "Unión Quince", del corregimiento "El Silencio", en el municipio de Carepa (Ant.) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 008-7982, cédula catastral 05 472 004 000 0006 00105 0000 00000, cuenta con una extensión de 14 hectáreas con 4148 metros cuadrados, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

**COORDENADAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
19671	1.350.073, 716	705.118,150	7° 45' 12.207" N	76° 44' 59.330" W
L2	1.350.154,306	705.413,323	7° 45' 14.888" N	76° 44' 49.724" W
19672	1.350.190,151	705.542,414	7° 45' 16.080" N	76° 44' 45.523" W
1000	1350220,457	705652,9285	7° 45' 17,088" N	76° 44' 41,926" W
1001	1350068,936	705627,0857	7° 45' 12,156" N	76° 44' 42,738" W
1002	1349910,04	705601,0664	7° 45' 6,984" N	76° 44' 43,554" W
1003	1349857,198	705390,4033	7° 45' 5,222" N	76° 44' 50,410" W
1004	1349795,659	705145,0718	7° 45' 3,171" N	76° 44' 58,395" W
VÍA 1	1.350.018,987	705.122,221	7° 45' 10.428" N	76° 44' 59.186" W
VÍA 2	1.350.024,279	705.121,459	7° 45' 10.600" N	76° 44' 59.212" W

**LINDEROS**

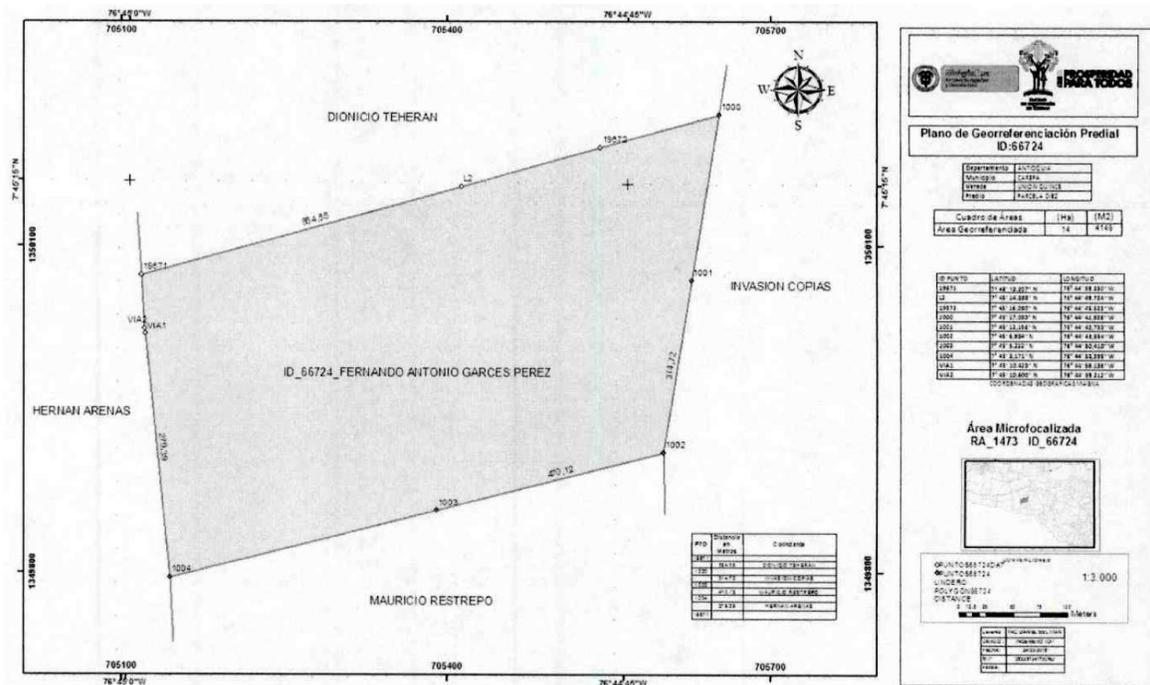
7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 19571, en línea recta, en dirección nor-oriente y pasando por los puntos L2, 19672, hasta llegar al punto 1000 con una distancia de 554,55 m con lindero del predio del señor MAURICIO TEHERÁN.</i>

<sup>317</sup> Consecutivo 47. Trámite en el despacho. Archivo denominado "Escritura pública N° 886 de 2013 Notaría Única de Carepa compraventa Parcela Diez.pdf". enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjPR7zLvDzFFmZ\\_emR44l8gBlvs3u2HQAK3iPU64DmviBQ?e=vlK1Ei](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secesrtmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjPR7zLvDzFFmZ_emR44l8gBlvs3u2HQAK3iPU64DmviBQ?e=vlK1Ei) PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

SENTENCIA  
 Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
 Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1000 en línea recta, en dirección sur, posando por los puntos 1001 hasta el punto 1002 con una distancia de 314,72 m, con lindero del predio de invasión COPIAS.
SUR:	Partiendo desde el punto 1002 en línea recta, en dirección sur-occidente y pasando por el punto 1003 hasta llegar al punto 1004 con colindante del predio de MAURICIO RESTREPO y una distancia de 470,12 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1004 en línea recta, en dirección norte y pasando por los puntos VÍA 1 Y VÍA 2 hasta llegar al punto 19671 y como colindante el predio de HERNÁN ARENAS con una distancia de 279,39.

## PLANO



7.1. La restitución jurídica del bien inmueble anteriormente descrito deberá efectuarse en común y proindiviso en favor de los solicitantes.

7.2. Para efectos de la entrega material, la misma podrá realizarse en favor de cualquiera de los solicitantes, quien actuará en representación de la comunidad.

**OCTAVO: ORDENAR** la entrega material de la parcela restituida e individualizada en favor de los restituidos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el evento en que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisiona al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Apartadó (Ant.), quien tendrá el mismo término (5 días) para cumplir con la comisión; diligencia en la cual deberá levantar un acta, verificar la identidad del inmueble y no aceptar oposición alguna, según lo preceptuado en el

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

art. 100 de la Ley 1448. Por secretaría líbrese despacho comisorio, sin que medie orden adicional a la aquí emitida.

**NOVENO: ORDENAR** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional - Municipio de Carepa (Ant.)** a través del comandante Operativo de Seguridad Ciudadana y a las autoridades de policía de esta municipalidad, que garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega del predio, como en el retorno y la permanencia de los beneficiarios en el inmueble restituido, para que puedan disfrutar de él en condiciones de seguridad y dignidad.

Para tal efecto, las autoridades en mención, cada tres (3) meses, deberán rendir un informe particularizado de seguridad para el caso concreto de los restituidos.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.)**, lo siguiente respecto del predio “Parcela Diez”, ubicado en la vereda Unión Quince, corregimiento El Silencio del municipio de Carepa (Ant.), identificado con la matrícula inmobiliaria 008-7982 y cédula catastral 05 472 004 000 0006 00105 0000 00000:

- a) La inscripción de esta sentencia, así como la actualización del área y los linderos del predio restituido conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial (ITP) levantado por la Unidad de Tierras dirección territorial Antioquia.
- b) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (admisión solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).
- c) La cancelación de las anotaciones 4, 5, 6, donde se registraron las Resoluciones 0273 del 23 de junio del año 2000 y 1374 del 11 de junio de 2010, del INCORA e INCODER, respectivamente, así como de la escritura pública que fueron objeto de declaración de nulidad en este fallo de restitución, en relación con el predio de esta reclamación.
- d) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en el folio indicado con relación al predio restituido, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- e) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.), informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.
- f) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de la

SENTENCIA  
Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

**PARÁGRAFO:** Se le concede a la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.), el término de diez (10), para acatar lo ordenado en este ordinal y allegar las constancias correspondientes a este Tribunal.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro de Antioquia**, realice la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, teniendo como derrotero la identificación e individualización que ha sido realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia, o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real y valor actual del mismo; en caso de inconsistencias al respecto, se deberá definir lo del caso a través de la colaboración armónica entre las distintas entidades encargadas de su cumplimiento.

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a este Tribunal, Sala civil especializada en restitución de tierras.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV):**

**12.1.** Que proceda a inscribir y/o corregir en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, en el caso de que aún no lo estén, a FERNANDO ANTONIO GARCÉS PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 15.400.853 y MARÍA CONSUELO PARRA identificada con la cédula de ciudadanía número 39.305.882, junto con su núcleo familiar al momento del despojo.

**12.2.** Que los restituidos sean incluidos en el PAARI de retorno y reparación, por lo que se insta a la entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiarias de la restitución y de las medidas de compensación; debiendo adelantar oportunamente a favor de estas, las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SINARIV, previa valoración de sus situaciones actuales

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

y de necesidad, su inclusión en proyectos de estabilización socioeconómica así como la garantía del goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

**PARÁGRAFO:** Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contará con un término de 15 días y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Carepa (Ant.)**, a través de las dependencias que correspondan:

**13.1.** Que, a través de su **Secretaría de Hacienda o Rentas** efectúe la condonación del impuesto predial, tasas y demás contribuciones que adeude el inmueble restituido, y lo exonere de dicho tributo durante el término de 2 años siguientes al momento en que se perfeccione la titulación en favor de los restituidos.

**13.2.** Que, a través de la **Secretaría Municipal de Salud**, en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, garantice la afiliación, cobertura y asistencia en salud a los restituidos y al grupo familiar que lo integre, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios. Además, deberá brindar, en asocio con la Secretaría Departamental de Salud, la atención psicosocial de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011 con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdiscipliniedad, la atención preferencial y diferenciada que requiera el caso. Asimismo, deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

**13.3.** Que, a través de su **Secretaría de Educación** o las autoridades educativas correspondientes, verifiquen el nivel educativo y expectativas de formación de los restituidos y de su grupo familiar, a fin de garantizarles el acceso y/o permanencia en el sistema educativo, según lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 1448 de 2011, si tal es su voluntad.

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de estas órdenes se dispone del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres (3) meses sobre la gestión y materialización de los beneficios.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)- Regional Antioquia** que, previa manifestación de voluntad de los restituidos, los ingrese sin costo alguno para ellos y su grupo familiar, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente la víctima sea receptora del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el cumplimiento de esta orden se adelantarán las acciones pertinentes en un término inicial de quince (15) días, y deberá presentar informes periódicos cada tres (3) meses.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD,** que, previa caracterización de los restituidos y del predio, formule e implemente los proyectos productivos con el debido acompañamiento y asistencia técnica, acorde con el uso del suelo. Igualmente, postular a estos ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad competente, con el fin de otorgarles, en caso necesario y de cumplir los requisitos para el efecto, subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda en los términos definidos por el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y normatividad complementaria.

Para el inicio del cumplimiento se dispone del término de quince (15) días a partir de la notificación de la providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses de los avances y la materialización de los proyectos.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA** en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como al **municipio de Carepa (Ant.)** como responsable del

SENTENCIA  
Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona donde se encuentra el predio “Parcela Diez”, ubicado en la vereda “Unión Quince”, del corregimiento “El Silencio” y sujeto a limitación del uso del suelo, para que conforme al margen de su competencia legal en la materia, con razonable discrecionalidad y con observancia del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio objeto de reclamación y la protección y conservación del medio ambiente; como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen a la materialización del propósito descrito.

De igual manera, la Alcaldía Municipal de Carepa (Ant.), deberá adelantar las obras necesarias de mitigación efectiva sobre el predio objeto de restitución “Parcela Diez”, ubicado en la vereda “Unión Quince”, del corregimiento “El Silencio”, debiendo expedir los certificados de condiciones ambientales, así como su viabilidad para la ejecución de viviendas y demás proyectos productivos.

**DÉCIMO SÉPTIMO: COMPULSAR COPIAS** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana de los siguientes insumos: **i)** de este fallo de restitución, **ii)** de la Escritura Pública No. 886 del 22 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Carepa (Ant.) junto con todos los anexos que la componen; **iii)** de las declaraciones recibidas en este proceso de FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS y LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA y **iv)** del informe de la Policía Nacional de fecha de 25 de mayo de 2015. Lo anterior con el fin de que, en el marco de su competencia, determine la posible comisión del delito de falsedad en documento público.

**DÉCIMO OCTAVO: DENEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la opositora SOCIEDAD LAS VICTORIAS S.A.S. en contra de LUIS HERNÁN ARENAS GARCÍA de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

**DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia que, para el cumplimiento de estas órdenes,

SENTENCIA

Expediente : 05045-31-21-001-2015-00764-01.  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Solicitantes : Fernando Antonio Garcés Pérez y María Consuelo Parra.  
Opositora : Sociedad Las Victorias S.A.S.

deben actuar de manera armónica y articulada según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO:** No condenar en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

*Firmado electrónicamente*

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**

*Ausente con justificación*

**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

*Firmado electrónicamente*

**NATTAN NISIMBLAT**